

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "VERITAS CONSPICUA CAROLINA" at the top and "CAETERA COACTEMALENSIS INTER" at the bottom. The seal is rendered in a light, faded gray tone.

**ANÁLISIS AL DECRETO NÚMERO 111-96 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA, CONCERNIENTE AL SISTEMA QUE
REGULA EL ACTO DE PACTAR LOS HONORARIOS QUE
DEVENGAN LOS ABOGADOS AL PRESTAR SUS
SERVICIOS PROFESIONALES**

JOSÉ RICARDO DÍAZ COBÓN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS AL DECRETO NÚMERO 111-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
CONCERNIENTE AL SISTEMA QUE REGULA EL ACTO DE PACTAR LOS
HONORARIOS QUE DEVENGAN LOS ABOGADOS AL PRESTAR
SUS SERVICIOS PROFESIONALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

JOSÉ RICARDO DÍAZ COBÓN

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. César Augusto Morales Morales
Vocal: Licda. Silvia Marilú Solórzano
Secretario: Lic. David Sentés Luna

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ramiro Toledo Álvarez
Vocal: Licda. Emma Salazar Castillo
Secretaria: Licda. Viviana Nineth Vega Morales

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A mi Mamá: Por incluirme en sus oraciones y pedir por mi superación personal y profesional.

A mi Papá: Por todos los sacrificios que ha hecho por mis hermanos y por mi.

A mis hermanos y sobrina: Candy y Víctor, no lo digo a menudo; pero los quiero bastante. Gracias Lucita por alegrarnos la vida en esos momentos en que lo hemos necesitado.

A mi tío Ricardo: Quien me ha enseñado con el ejemplo cosas tan importantes como la ética, a nivel profesional, y bondad en el personal.

A mi familia y amigos: Muchas veces no logro distinguir a mis amigos de mi familia y viceversa; hay amigos a los que considero como de la familia y muchos familiares son, además, mis amigos.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Conceptos generales.....	1
1.1. Nuestra profesión.....	1
1.2. La remuneración del abogado.....	7
1.3. ¿Qué es un arancel?	9
1.4. El contrato de servicios profesionales.....	12

CAPÍTULO II

2. Antecedentes legislativos del decreto número 111-96 del congreso de la república.....	15
2.1 Decreto legislativo número 286 de 1895.....	15
2.2 Decreto legislativo número 1327 de 1924.....	17
2.3 Decreto ley número 1406 de 1933.....	19
2.4 Decreto presidencial número 568 de 1956.....	20
2.5 Decreto legislativo número 20-75 de 1975.....	21
2.6 Decreto legislativo número 111-96 de 1996.....	25

CAPÍTULO III

3. Problemas teóricos.....	29
3.1 La naturaleza del ejercicio de la profesión liberal de la abogacía	29
3.2 Eficacia del decreto legislativo número 111-96.....	32

CAPÍTULO IV

4. Sistemas utilizados para pactar los honorarios	55
4.1 Argumentos contra el arancel	55
4.2 Pro arancel	57
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES.....	63
ANEXO I.....	67
ANEXO II.....	68
ANEXO III.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71

INTRODUCCIÓN

Parece invariable el hecho que aquel estudiante que emprende la elaboración de la tesis de grado, escoja un tema relacionado directamente con el ámbito en donde se ha desempeñado como trabajador. En esto no hay nada extraño, si tomamos en cuenta la ventaja que supone tener la experiencia acumulada a través de los años sobre un tema en particular. De allí tenemos que aquel estudiante que haya ocupado un puesto en el Ministerio de Medio Ambiente, seguramente trabajará su tesis sobre algún tópico relacionado con el derecho ambiental; aquel que haya laborado en el Banco de Guatemala, del mismo modo es probable que desarrolle, a su vez, un tema de derecho financiero o bancario, y así muchos ejemplos más.

Mi caso no es distinto, pues por muchos años laboré para varios abogados en distintos bufetes jurídicos en el puesto de procurador, lo que equivale a decir que la experiencia que he acumulado ha sido en el ejercicio de la profesión liberal. Por eso es comprensible que haya elegido analizar una ley que atañe sobre manera al gremio de abogados y que en los últimos años ha sido tan criticada, incluso en publicaciones periodísticas, por aquellos cuyo trabajo pretende normar.

Al inicio, como fase fundamental de cualquier investigación, se procedió al planteamiento del problema a estudiar, que en este caso tomó el modo de un ejercicio, consistente en examinar si el Decreto Número 111-96 del Congreso de la República, arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, en su papel de norma que regula el acto de pactar los honorarios previo a prestar los servicios profesionales de los abogados, era una norma jurídica vigente, positiva e intrínsecamente válida, aunque se enfocaba en averiguar si dicha ley era o no positiva, ya que muchas de las críticas recibidas se referían a su escaso cumplimiento.

De ese modo, la estructura temática del trabajo que ahora se presenta, se basó en la intención de desarrollar los tres aspectos anteriormente indicados en igual número de capítulos, del segundo al cuarto, resultando el siguiente orden: El primer capítulo es, como su nombre lo sugiere, introductorio a aquellos tópicos y conceptos que se manejan a lo largo del trabajo documental; conceptos básicos como lo son los honorarios, el arancel, etc.

El capítulo dos establece la calidad de vigente de la ley en estudio, a la vez que muestra cuáles han sido aquellas leyes han contenido con anterioridad al arancel de abogados y otros profesionales; aunque no sólo se limitó a hacer un recuento de esas leyes, sino que se trató de analizar las cualidades más importantes de cada una.

El capítulo tres se encarga de responder si se trataba de una ley positiva o no; aunque, como después de descubrió, esa incógnita no era la más importante a desentrañar, tornándose más importante, a medida que avanzó la elaboración del estudio, el saber las razones por las cuales se propiciaba su incumplimiento, cambiando de una forma más que sutil el rumbo de la investigación.

En el cuarto capítulo se desarrolla el tercer y último tema, aquél que se refiere al objeto y naturaleza del arancel, aquéllo que hace justificable su aparición en el sistema normativo del país. Por último, se debe mencionar que la base de la tesis que se presenta, la constituye el considerar como una mercancía a los servicios profesionales que prestan los abogados, tomando en cuenta que se hace hincapié en el aspecto económico que posee el ejercicio liberal de esta profesión, como actividad económica que está, a la par su aspecto social.

CAPÍTULO I

1. Conceptos generales.

1.1 Nuestra profesión.

Profesional se dice de aquella persona que ejerce de forma habitual una ocupación, oficio o trabajo especializado con relevante capacidad y aplicación; de manera que no solo se les debe calificar con ése adjetivo a las personas que practican las profesiones liberales tradicionales (médico, ingeniero o abogado), como cotidianamente se hace, sino que también al carpintero, al herrero, al plomero, etc; siempre y cuando demuestren esa calidad, inclusive los primeros, tal como lo afirma el Doctor Soto Ramírez “La profesionalidad –la calidad de profesional-; sin embargo, no la da la posesión u ostentación de títulos o diplomas, la amplia capacidad de discurso o el saber enunciar promesas creíbles, sino la da la persona cuando realiza actos que producen resultados y productos de calidad profesional. La profesionalidad no es cuestión de formalidades, sino de esencias”¹. Entonces, ¿Qué distingue a las profesiones liberales de las demás ocupaciones?

Tradicionalmente se entiende que el ejercicio de éstas consiste, predominantemente, en una actividad intelectual, contraponiéndose al trabajo manual. Esta dicotomía se basa en el criterio funcional de reparto de cometidos, que la acepta como modalidad organizativa dominante de la sociedad, como expone de la Rosa² y que de paso explica la razón por la cual las profesiones liberales tradicionales se consolidaron de manera más eficaz en un status dentro de la organización social, pues desde ese punto de vista se consideraron verdaderas profesiones a las que contaban con un conocimiento

¹ Soto Ramírez, Carlos Arturo, **¿Qué es ser profesional?**, pág. 1.

² De la Rosa, Manuel, **Diccionario de sociología**, pág. 1382. (Este criterio, asumido a nivel ideológico como legitimación permanente de las modalidades de organización, de vida y de interacción entre los hombres, ha determinado, por una parte, una atomización cada vez mayor de las competencias y, por tanto, una institucionalización cada vez más clara de los dos ámbitos de trabajo intelectual y trabajo manual).

intelectual propio, lo que devino en que fuesen socialmente valoradas y que quienes las ejercían gozasen de cierto prestigio y privilegios. Actualmente tal criterio se ha visto superado debido al grado de desarrollo de las fuerzas productivas que han hecho surgir la tendencia a la reorganización del saber social, teórico y práctico, específico y general.

Por otra parte, actualmente es universalmente aceptado que para practicar o ejercer una profesión liberal es necesario obtener el título oficial académico concedido por una casa de estudios superiores, que acredite la capacidad en determinado arte, al recibir el grado respectivo. Siendo así, podríamos decir que la historia moderna de las profesiones liberales esta íntimamente ligada al surgimiento de las universidades, obligándonos a examinar, aunque de manera superficial, cómo evolucionó ésta.

Al respecto podemos decir que la historia de las profesiones liberales, no hay ninguna duda, comienza desde los tiempos en que surge la necesaria división social del trabajo, cuando se diversificó la actividad humana en los órdenes espiritual, material y económico; pero ciertamente fue en la edad media, entre los siglos XIII y XIV, que comenzó su historia moderna como se afirmó anteriormente, cuando las universidades empezaron a formalizar el otorgamiento de dichos títulos a quienes pretendían ejercer una profesión liberal; aunque se tienen diferentes opiniones acerca de cual fue el embrión inmediato de las universidades, diciendo unos que las escuelas superiores se desarrollaron como un conjunto espontáneo de maestros y discípulos formados probablemente a imitación de los gremios o guildas que tanta importancia adquirieron durante esa época³, y otros dicen que antes que las universidades se encargaran de la labor de enseñanza, fueron los claustros monásticos e iglesias a las que se les encomendaban esas tareas⁴. Cualquiera que haya sido su origen, hoy por hoy las

³ Pellisé, Eduardo, **Enciclopedia universal**, pág. 1137. (La Universidad, en su rudimentaria fase de desarrollo, parece fue una mera y espontánea combinación, digámoslo así, de maestros o de discípulos, o de ambos cuerpos, formada probablemente a imitación de los gremios que tanta importancia adquirieron durante los siglos XIII al XIV en todos los grandes centros comerciales e industriales de Europa).

⁴ **Ibid**, pág. 3087. (La Universidad adviene a la historia como una expansión del convento. El saber del medioevo está concentrado en la iglesia y en los claustros monásticos, y de allí sale, llevado por manos eclesiásticas, para

universidades se constituyen como las instituciones en donde se cursan los estudios superiores de las ciencias con autoridad para conferir grados en las distintas facultades de que se compone.

Otra característica muy relacionada a la anterior es la existencia de una asociación profesional que organiza a sus miembros. Estamos hablando, desde luego, de los colegios profesionales, como se les nombra en nuestro país; e igual como ocurrió con las universidades, tuvieron sus antecedentes en los gremios o guildas del medievo al constituirse éstas en la reunión de mercaderes, artesanos o trabajadores que tenían un mismo ejercicio y estaban sujetos a cierta ordenanza con el fin de obtener concretos beneficios comunes a la clase. En el caso especial del Colegio de Abogados, como antecedente más próximo, tal agrupación fue una respuesta a la excesiva regulación implantada por los reyes católicos de España que coartaban algunos derechos y privilegios reconocidos⁵.

Hasta aquí los criterios examinados también pueden ser perfectamente utilizados para medir el grado de profesionalización de las diferentes ocupaciones, lo que no ayuda a tener claro qué es lo que distingue a las profesiones liberales de los demás oficios. Tal vez sea necesario utilizar el método aristotélico, aquel que por indicación del género próximo y la diferencia específica compara conceptos semejantes y después encuentra ese elemento que los distingue.

Desde ese punto de vista el trabajo en sentido general puede ser el denominador común, pues no cabe duda que es una de las actividades fundamentales que realiza el

constituir reuniones sin trascendencia oficial, de maestros y discípulos, constituyentes del primer embrión de la Universidad).

⁵ Prats, Mikel, **Diccionario enciclopédico**, pág. 507. (Los reyes católicos reorganizaron la administración de justicia, que con las revueltas interiores del reino había padecido gran desorden. Las ordenanzas reales de Castilla, más conocidas con el nombre de ordenamiento de Montalvo por ser obra de jurisconsulto, dedicaron las quince leyes que contiene el título XIX del libro II a reglamentar de una manera minuciosa la abogacía, estableciendo el juramento que había de prestar los abogados y algunas nuevas incompatibilidades. Por todo esto la abogacía decayó en consideración, y para mantener la que la restaba y recuperar la perdida, agrupáronse los abogados en asociaciones profesionales, que aparecieron como una especie de gremios o congregaciones de carácter religiosos).

hombre y que le permite cubrir sus necesidades fundamentales al percibir una remuneración digna para vivir. El profesional liberal trabaja al igual que cualquier obrero; pero concretamente es el tipo de relación que se establece entre los sujetos de una y de la otra lo que los distingue, observándose que lo que realmente separa a las profesiones liberales del trabajo en sentido estricto⁶ es su autonomía o independencia en la prestación de los servicios, entendiéndose desde autonomía en la técnica empleada, pasando por libertad de horario, hasta la libre determinación de sus honorarios, al contrario del trabajo subordinado.

Por otra parte y aún antes de entablarse relación alguna, el profesional liberal al momento de celebrar un contrato de servicios profesionales con su clientela, se encuentra, al menos en teoría, en un estado de igualdad mutua; mientras que en el contrato laboral las partes no lo están, siendo el trabajador el sujeto que se encuentra en desventaja, por lo que el Estado debe jugar un papel preponderante. Esto explicaría el por qué la primera se desenvuelve en la esfera del derecho privado y la segunda en la esfera del derecho público. Lo anteriormente expuesto se abordará con más detenimiento en la sección cuarta del presente capítulo; aunque es oportuno mencionar que la naturaleza autónoma de la prestación del servicio profesional se ha visto, digámoslo así, desvirtuada, por la tendencia moderna que lleva a los profesionales liberales a trabajar en organizaciones burocráticas, tanto en el sector público como en el privado, en vez de permanecer independientes, pudiendo estar comprendidos dentro de la legislación laboral, si concurren las notas características del empleo, o sea la subordinación, habitualidad y profesionalidad, lo que denota un proceso de proletarización.

Como motivo para darles valor a las características que hasta aquí hemos mencionado, y que sirven para elaborar una definición de lo que es profesión liberal, debemos decir

⁶ Echeverría Morataya, Rolando, **Derecho del trabajo I**, pág. 76. (El contrato de trabajo comprende el trabajo subordinado, el trabajador lo presta sujeto al patrono jurídica, económica, jerárquica y técnicamente).

que coinciden con algunas catalogaciones aportadas por importantes sociólogos como Flexner⁷ quien las enumera así: “formación intelectual, la adquisición de una técnica o de un arte específicos, el principio de especialización derivado de los conocimientos técnicos adquiridos, el ofrecimiento de un servicio a la comunidad, el control de los colegas en su propio comportamiento profesional y la existencia de una asociación garantizadora de los requisitos necesarios para acceder a la profesión misma”; y Millerson⁸ quien las señala así: “la utilización de capacidades basadas en conocimiento teórico, educación y formación en esas capacidades, garantía de competencia de los individuos debida a exámenes, un código de conducta que garantice la integridad profesional, realización de un servicio para el bien público y la existencia de una asociación profesional que organice a los miembros”.

Teniendo estas notas fundamentales, es pertinente proporcionar una definición de lo que es la profesión liberal para concluir con la primera parte de esta sección que se ha encargado de estudiar en forma breve la categoría que trata por igual tanto a los médicos, arquitectos, ingenieros como a nuestra profesión. Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual la define como “aquella que constituye el ejercicio de una de las carreras seguidas en centros universitarios o en altas escuelas especiales, por lo general de actividad y trabajo tan sólo intelectual, aún cuando no excluya operaciones manuales; como las del cirujano, y las de los arquitectos e ingenieros al trazar sus planos”⁹.

Ahora en cuanto a la abogacía se comenzará diciendo que “etimológicamente abogado procede de la palabra latina *advocatus*, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que les auxiliasen, a las personas

⁷ Flexner, Michel, **Diccionario de sociología**, pág. 1381.

⁸ Millerson, Grass, **Sociología**, pág. 193.

⁹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 447.

que tenían un conocimiento profundo del Derecho”¹⁰. Además del término *advocatus*, también se les nombraron patronos, oradores, voceros y postulantes.

Como bien se acotó anteriormente, la historia moderna de las profesiones liberales comenzó cuando las primeras universidades se encargaron de formalizar el otorgamiento de los títulos con los cuales se podía ejercer una profesión; pero se sabe que la historia particular de la profesión del abogado comenzó por lo menos de dos formas y lugares distintos, quinientos años antes de Cristo. En los primeros tiempos de Roma, la defensa de las partes no era atributo de una profesión especial, sino consecuencia de una relación llamada patronato, ya que uno de los deberes del patrono era el de auxiliar a su cliente en los pleitos, defendiéndole ante los tribunales; pero cuando la ciencia del derecho se hizo más difícil y complicada, empezaron los abogados a consagrarse al estudio de la jurisprudencia, surgiendo, entonces, como dice Mackenzie, “una nueva clase de hombres públicos que reunían el doble carácter de grandes oradores y de ilustres jurisconsultos”¹¹. “Los Griegos, al comparecer ante el Areópago o ante los demás tribunales, acostumbraban solicitar el concurso de oradores famosos o de amigos, con el objeto de dar más fuerza a la acusación o a la defensa”¹². De tal forma que en la primera ciudad, la abogacía era parte de las obligaciones del patrono con su cliente, devenida de un contrato civil; mientras que en el segundo caso se acostumbraba a que los litigantes se hicieran acompañar y aconsejar por oradores ejercitados en el arte, la mayoría de veces por torpeza de parte de aquellos o simplemente porque se trataba de huérfanos, pobres, viudas o ignorantes, en general de cualquier persona incapaz de asumir una defensa o acusación eficaz en juicio.

En cuanto al concepto de abogado debemos entender por este al que, “contando con el título universitario correspondiente, pertenece a su colegio profesional en calidad de ejerciente y como tal se dedica al asesoramiento, dirección y defensa de los derechos e

¹⁰ Prats, **Ob. Cit**; pág. 504.

¹¹ **Ibid**, pág. 505.

¹² **Ibid**, pág. 505

intereses ajenos ante los tribunales, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídicas”¹³. A lo largo de los años nuestra profesión alcanzó entre los hombres una gran consideración y estima, por considerarse necesario que quienes la ejerciesen, debían reunir cualidades especialísimas del orden intelectual y del moral por estarle confiados a éstos los más caros intereses del individuo y de la sociedad.

1.2 La remuneración del abogado.

Desde el punto de vista económico, la retribución es todo aquel pago que compensa a los individuos por el tiempo y el esfuerzo dedicado a la producción de bienes y servicios. Es decir que la remuneración es consecuencia del trabajo, que es el esfuerzo realizado para obtener precisamente un beneficio económico y uno de los tres principales factores de la producción, siendo los dos restantes el capital y los recursos naturales.

Existe un principio económico universalmente aceptado que dice que todo trabajo debe ser remunerado, con contadas excepciones como el denominado trabajo voluntario o ad honorem; pero la regla general y predominante es la primera. A quien realiza un trabajo o vende su fuerza de trabajo se le debe retribuir; cosa que era impensable en la época donde se imponía el modo de producción esclavista, por ejemplo, a consecuencia de ciertas ideas o doctrinas que felizmente se han visto superadas. Ahora, en el modo de producción en que vivimos, la fuerza de trabajo se considera una mercancía¹⁴, afirmación que sirve de piedra angular para el desarrollo de esta investigación.

La remuneración del trabajo toma diferentes denominaciones dependiendo de la naturaleza de éste; así, si se trata del trabajo regulado por el derecho laboral, o sea, el trabajo subordinado, se llamará salario o sueldo; pero si se trata del trabajo efectuado

¹³ Microsoft, inc, **Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta** 2003.

¹⁴ Nikitin, Peter, **Economía política**, pág. 30. (Para que el capitalista pueda explotar al obrero, este último tiene que vender su fuerza de trabajo, la cual también figura como mercancía).

por un profesional liberal se denominará honorarios, pues como se apuntó anteriormente el que ejerce una profesión liberal goza de independencia desde varios puntos de vista, entre ellos el económico, caracterizando al salario su relativa rigidez y habitualidad, mientras que a los honorarios su libre fijación y contingencia. Pero ¿Porqué se principió a llamar honorarios a la remuneración percibida por ciertas personas? La mayoría de autores coincide con lo dicho por Ihering¹⁵, que afirmó que en los tiempos del imperio romano dependía del oficio ejercido para llamarlos de esa forma, ya que lo único que recibían aquellos hombres instruidos en determinadas artes, por el servicio prestado, era el honor, dada la honradez, honestidad, rectitud y dignidad con que debían practicarse. Y aunque la gratuidad era un elemento determinante del ejercicio de las profesiones liberales, no era necesariamente cierto que aquellos hombres no percibiesen recompensa alguna, sabiéndose que estos ejercían cargos públicos trayendo como consecuencia que reclamasen parte de los impuestos¹⁶. Hechos que dieron como resultando que los médicos, abogados, notarios, procuradores, etc., cobrasen no un sueldo sino honorarios al dejar de ser gratuitos los servicios y se empezara a cobrar.

Similar fue el caso de los antecesores de los abogados, pues desde el principio prestaban el servicio gratuitamente, bien por razones caritativas o como parte de una obligación contractual, como se apuntó anteriormente. Pero no pasó mucho tiempo para que eso cambiara. En el caso de Grecia, los abogados se consagraron de tal forma a la ciencia que tomaron como una inversión su estudio no divisando mejor forma de ser retribuidos que cobrar en dinero por su trabajo¹⁷. “Tanto en Grecia como en Roma era mal visto que los abogados cobrasen por sus servicios, obligando a estos a utilizar otros institutos para esconder su verdadero propósito, por ejemplo imponiendo la costumbre

¹⁵ Cabanellas, **Ob. Cit;** pág. 610. (Los servicios prestados no tenían otra recompensa que esa gratitud de quien los recibía. La obra realizada constituía un honor para su prestatario, por confiársele intereses superiores.)

¹⁶ **Ibid**, pág. 610. (Tal concepto deriva de que en Roma se llamaba honores a los oficios o empleos públicos donde existía el derecho de percibir una parte de los impuestos).

¹⁷ Prats, **Ob. Cit;** pág. 505. (Dícese que Antisoaes fue el primero que cobró por defender a sus clientes, tardando poco en imitarle los demás oradores).

de hacer presentes o regalos, y más tarde mediante formas más sofisticadas. Estas retribuciones excesivas se acostumbraba disfrazarlas bajo la forma de un préstamo secreto, no siendo extraño que los clientes demostrasen su agradecimiento a sus abogados dejándoles cuantiosos legados en testamentos, jactándose Cicerón de haber recibido por este medio más de veinte millones de sextercios¹⁸.

Hubo algunos intentos por retornar la gratuidad como característica fundamental de la prestación de un servicio profesional, los cuales obviamente no prosperaron, quedando como único camino el permitir su cobro¹⁹.

Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual define los honorarios como “la remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos o actividades. Generalmente se aplica el vocablo a las profesiones liberales, cuando no hay relación de dependencia económica entre las partes, y donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta los servicios”²⁰.

1.3 ¿Qué es un arancel?

En la anterior definición se afirma que el profesión liberal goza de independencia económica y que al momento de pactar los honorarios que ha de devengar, los fija libremente. Esto quiere decir que se deja en las manos del profesional liberal y de su cliente, por medio de la negociación, la determinación de los honorarios. Esto no es del todo cierto como lo dice el mismo autor de dicha definición cuando opina sobre la naturaleza de la profesión liberal²¹, resultando muy interesante el caso particular de la

¹⁸ **Ibid**, pág. 506.

¹⁹ **Ibid**, pág. 506. (Augusto trató de restablecer la antigua disciplina, y prohibió a los abogados el recibir honorarios bajo pena de tener que devolver el cuádruplo de lo cobrado; pero todas las tentativas hechas en este sentido resultaron estériles, y los honorarios de los abogados fueron reconocidos por las leyes).

²⁰ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 610.

²¹ **Ibid**, pág. 447. (La singularidad de la profesión liberal surge de que no existe relación de dependencia ni permanente con la clientela, aunque pueda haber habitualidad en el requerimiento de los servicios; además, salvo establecerse aranceles especiales por el Poder público, el profesional liberal determina libremente su remuneración, que recibe en nombre de honorarios).

abogacía. La conclusión a que nos lleva esas aseveraciones es que existen dos casos o sistemas en torno a la forma de establecer los honorarios de los profesionales liberales, una a base de un arancel creado por la ley y otro que deja que los particulares los establezcan libremente como fue desde el principio.

Así es, por mucho tiempo predominó el sistema de libre fijación de los honorarios desde que el emperador Augusto reconoció por medio de la ley el derecho que tenían los profesionales liberales de cobrar por sus servicios, según los registros más antiguos²². Eso dejó de ser así, pues no solamente se declaró válido por las leyes ese derecho, sino que en un momento se establecieron límites o parámetros para el establecimiento de los honorarios. Se piensa que la razón por la cual el poder público regulo de esa forma la acción de fijar los honorarios, fue para controlar la avaricia de lucro desbordada de algunos abogados²³. El sistema que se impuso en nuestro país, al parecer es el del control, quedando pendiente su análisis con más detenimiento en el capítulo dos de este trabajo.

Existen varias clases de aranceles, y por la claridad con que lo expone, tomaremos lo dicho por el autor Pellisé Prats al respecto. “Debemos hacer notar que dentro de las tarifas que se designan con el nombre de aranceles las hay de dos clases esencialmente distintas por su naturaleza jurídica; así distinguiremos unos aranceles fiscales de otros que denominaremos de intervención. Los aranceles fiscales son los que tienen por objeto la determinación de la cantidad a pagar en concepto de una determinada exacción fiscal, o sea, son tarifas de ingresos fiscales. Los aranceles que hemos denominado de intervención no representan otra cosa que una medida de intervencionismo administrativo de carácter económico, por la que se limita la

²² Prats, **Ob. Cit**; pág. 506. (Augusto trató de restablecer la antigua disciplina, y prohibió a los abogados el recibir honorarios bajo pena de tener que devolver el cuádruplo de lo cobrado; pero todas las tentativas hechas en este sentido resultaron estériles, y los honorarios de los abogados fueron reconocidos por las leyes).

²³ **Ibid**, pág. 506. (Licinio Craso, P. Clodio y C. Curio exigían a sus clientes sumas exorbitantes, y el mismo Cicerón recibió de Publio Syla, por defender a este de una acusación, nada menos que un millón de sextercios).

remuneración que pueden percibir por su actuación los componentes de ciertas profesiones, generalmente colegiadas, cuales son los procuradores de los tribunales, los gestores administrativos, los notarios, etc.”²⁴.

Como bien expuso el autor, se debe tomar en cuenta su naturaleza jurídica para separar una de otra, de modo que hay que precisar la naturaleza pública o privada del servicio cuya realización origina el pago del honorario según el arancel, siendo la primera un derecho fiscal, mientras que la segunda se compara al precio en el derecho privado. Una tercera clase de arancel sería la que regula los honorarios de algunos funcionarios públicos dotados de fe pública como los registradores de la propiedad, secretarios de juzgados, etc. La que interesa a este trabajo es la segunda clase de arancel denominada de intervención.

Debemos entender que el arancel en cualquiera de los casos anteriores en su sentido más general es una tarifa o instrumento cuantificador, pues alude siempre a cantidades o a tarifas que se han de pagar; pero el concepto por el que se han de pagar pueden variar extraordinariamente. Ahora bien, en opinión del tratadista Ossorio²⁵ “cuando se habla de un arancel equivale a hablar de una ley, pues cuando dice que aquel es una tarifa oficial que establece derechos, se entiende que ha sufrido el proceso de elaboración en el órgano encargado del poder público, convirtiéndose en una fuente formal del derecho, lo que de paso lo hace susceptible de ser estudiado bajo los principios de la teoría pura del derecho”. De esa cuenta, como en toda norma jurídica, el arancel establece derechos y obligaciones ¿Cuáles son esos derechos y obligaciones? En el caso del Decreto número 111-96 del Congreso de la República, estos van desde regular las condiciones de pago del honorario, la forma de cobrarlos judicialmente, la posibilidad de que un juez los establezca y principalmente el monto que el abogado debe percibir por determinado servicio a expensas de sus clientes. Tomando como

²⁴ Placente, Carlos, **Diccionario seix**, pág. 786.

²⁵ Ossorio Gallardo, Manuel, **Diccionario jurídico**, pág. 101.

referencia al profesional del derecho se dirá que los derechos se traducen en los honorarios y las obligaciones en la prestación de un servicio profesional, conceptos que se mencionaron anteriormente. Cabe mencionar que después de una breve indagación se pudo observar que la única profesión universitaria sujeta a uno es la abogacía.

1.4 El contrato de servicios profesionales.

Se mencionó con anterioridad que una de las divisiones más importantes del trabajo en sentido general, es la que parte desde el punto de vista de la independencia en su desempeño, principalmente económica, entre los sujetos de la relación. Por un lado en el trabajo subordinado sencillamente no existe tal independencia económica entre empleador y empleado, forzando al Estado a intervenir; mientras que en el trabajo autónomo que ciertas personas ejercen se establece una relación “laboral” no con un empleador sino con un cliente, en teoría iguales, lo que redundaría en que la primera relación este regulada por el derecho público y la segunda por el derecho privado. Es hora pues, que se entre a estudiar el medio por el cual un profesional liberal formaliza su relación con la clientela, es decir el contrato de servicios profesionales.

La autonomía del derecho laboral subordinado pudo ser gracias a las nuevas ideas que con corrientes como la ilustración, entre otras, hicieron posible su separación del ámbito privado que las envolvía, quedando el contrato de servicios profesionales inmóvil en el lugar donde se ubica actualmente en nuestra legislación. En el Código Civil el contrato de servicios profesionales, no se encuentra definido, pero sí lo regula en los artículos dos mil veintisiete hasta el dos mil treinta y seis, del título duodécimo, de la segunda parte del libro quinto de dicho código, el cual doctrinariamente se ha catalogado en los llamados contratos de gestión o de servicios. Se le ha confundido con otros contratos, como el de mandato o el de trabajo, pero tal confusión se ha visto superada, pues éstos implican funciones más allá de lo pactado en el contrato de servicios profesionales. Desde que tienen “precio”, los servicios profesionales han

tenido en el arrendamiento de servicios su naturaleza, como se infiere en el texto²⁶; lo único que sucede en opinión del sustentante es que en el caso de los profesionales liberales la remuneración que se reciben tiene otra denominación, es decir, reciben honorarios y no un pago como sucede con las ocupaciones no liberales.

El autor mexicano Soto Álvarez define el contrato de servicios profesionales como “aquel por virtud del cual el profesor o profesionista, mediante una remuneración que recibe el nombre de honorarios, se obliga hacia el cliente a desempeñar un trabajo que requiere una preparación técnica o artística y a veces un título profesional para desempeñarlo”²⁷. Este tipo de contrato se caracteriza por ser bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, consensual, principal, conmutativo, intuitu personae, típico y nominado. Los elementos reales del contrato los constituyen los servicios que el profesional liberal se compromete a prestar y la remuneración que el cliente se obliga a pagar.

En este punto encontramos de suma importancia recalcar que el profesional liberal, en especial el abogado, se contrata para desempeñar una actividad o trabajo de acuerdo a su habilidad intelectual y material, lo que no implica que garantice el resultado, como lo dice Piña en su definición de contrato profesional²⁸, lo cual sería en todo caso un contrato de arrendamiento de obra donde precisamente lo ofrecido es el resultado. Por tratarse de un contrato bilateral se compone de dos sujetos, el profesional liberal, que fue definido en su oportunidad y el restante denominado cliente. El cliente es la persona que requiere la prestación de los servicios. Puede ser una o varias personas

²⁶ Prats, **Ob. Cit**; pág. 506. (Sin embargo, nunca se consideraron como precio de un arrendamiento de servicios, sino como muestra de consideración por un trabajo que no podía estimarse debidamente, y por esto, para hacerlos efectivos, no se podía ejercitar la *actio mandati* ni la *actio locati*, sino una *cognitio extraordinaria* concedida por Alejandro Severo).

²⁷ Soto Álvarez, Clemente. **Derecho civil**, pág. 179.

²⁸ De Piña, Rafael, **Elementos de Derecho Civil Mexicano**, pág. 164. (El contrato de servicios es aquel en el que una de las partes promete servicios, esto es, la actividad o el trabajo mismo, no su resultado, y la otra promete una remuneración de cualquier clase).

naturales o jurídicas las que contraten los servicios del profesional, y lo único que se requiere del cliente es la capacidad de ejercicio para contratar y obligarse.

CAPÍTULO II

2. Antecedentes legislativos del Decreto número 111-96 del congreso de la república.

2.1 Decreto legislativo número 286 de 1895.

Es el Decreto Legislativo Número 286, arancel de abogados, notarios, procuradores y expertos, promulgado el veintitrés de abril del año 1895 por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, y publicado en el diario oficial denominado en aquel entonces como “El Guatemalteco”, bajo el gobierno liberal del General José María Reina Barrios, el antecedente más antiguo del Decreto sometido a estudio. Nos atrevemos a hacer esta afirmación ya que no aparece al final de dicho Decreto el artículo derogatorio de rigor, el cual debería mencionar, por lo menos, que cualquier disposición contraria a lo estipulado en aquel no tendría ninguna vigencia, lo que nos conduciría así a un hipotético Decreto más antiguo; pero no siendo así, podemos decir que fue la primera vez que los honorarios de los abogados, entre otras profesiones, fueron reguladas por un arancel aquí en Guatemala. Atrae la atención el hecho de que en este caso no existe apartado en el que se expusieran las razones de su creación, lamentando que en el Congreso de la República no se encuentre documento alguno que hiciera constar su discusión.

En los cincuenta y cinco artículos que componen este Decreto se regularon, como se apuntó, no solo lo referente a los abogados, sino también se incluyó a los notarios, a los procuradores y a los expertos; pero solo veinticinco de ellos tratan específicamente sobre la abogacía, incluyendo los ocho primeros de las disposiciones generales. Es muy interesante observar que en el primer artículo se estipula que el arancel solo sería aplicado si llegara a suceder que entre las partes contratantes no llegase a haber convenio alguno sobre los honorarios, no llegando a aplicarse en caso contrario, lo que torna al arancel en una especie de alternativa. Esto es claro si tomamos dicho artículo

como la premisa mayor de un silogismo jurídico y la siguiente afirmación como premisa menor: El cliente “Y” pagará al abogado “X” una suma determinada de dinero en concepto de honorarios por sus servicios profesionales según lo convenido; resultando como conclusión la exclusión del arancel como medio para establecer el monto de los honorarios a pactar, gracias a la existencia de un convenio. Esto se traduce en la libertad que, a pesar de existir un arancel, poseían los sujetos para negociar los honorarios.

Otro Artículo que llama la atención por crear un eventual mecanismo protector a favor de la parte condenada a pagar costas judiciales es el número cuatro, el cual dispone que la persona condenada a éstas, sólo está obligada a pagar por concepto de honorarios el monto que con arreglo al arancel corresponde, lo que hace que prevalezca el arancel independientemente de lo acordado en primera instancia entre el abogado y su cliente. Del Artículo nueve al veinticinco se encuentran las cantidades de pesos a cobrar por los servicios que de forma muy detallada se describen, los cuales se pueden dividir en montos fijos, montos variables y montos por porcentaje. Los montos fijos se tratan de aquellos que taxativamente debe de cobrar el abogado por determinado servicio; en cambio los montos variables se tratan de aquellos que pueden fluctuar según los parámetros proporcionados.

El más interesante viene a ser el monto por porcentaje, que en doctrina se le conoce con el nombre de pacto de cuotalitis que es una forma de pactar los honorarios consistente en percibir una cuota del valor del litigio. Este sistema de regular los honorarios ha sido tradicionalmente mal visto por una serie argumentos que más adelante se expondrán con más detenimiento, pero que por lo visto en Guatemala ha estado vigente desde hace mucho tiempo como se desprende del Artículo 16, el cual transcribimos “Por la dirección de un negocio civil escrito, los abogados cobrarán, además de los honorarios especificados en los artículos anteriores, un tanto por ciento sobre el valor del litigio, del

modo siguiente: de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00 el 5 % y el 1% más sobre lo que excediere de \$ 10,000.00”

Entre esos veinticinco artículos se regularon otras cuestiones como las condiciones de pago, la acción directa que posee la parte vencedora del litigio contra la parte condenada para la reintegración de la cantidad pagada por aquella en concepto de honorarios por medio de las costas judiciales, la clara división entre los servicios prestados como abogado y los prestados por procuración, la forma de cobrar los honorarios judicialmente y la posibilidad de que un juez los estableciera. De los mencionados tópicos atrae la atención lo que estipula el artículo ocho, el cual prevé el cobro de honorarios por vía judicial en el hipotético caso de la falta de pago por parte del cliente para con el profesional del derecho, prevaleciendo una vez más los montos establecidos en el arancel, toda vez que en dicho artículo se puede leer “Si el interesado pidiese la liquidación de sus honorarios el Juez ordenará a su Secretario la formación de ella, se dará vista por dos días a cada parte y resolverá conforme a este arancel” el juez, entonces, haciendo caso omiso de lo convenido entre las partes, a menos que se hubieren acogido al arancel desde el principio, resolverá conforme al arancel.

2.2 Decreto legislativo número 1327 de 1924.

La primera modificación al Decreto Legislativo Número 286 sucedió veintinueve años después por medio del Decreto Legislativo Número 1327, que promulgó un nuevo arancel de abogados, notarios, procuradores y expertos y depositarios, el veintitrés de mayo del año 1924 por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, y publicado en el diario oficial el día diecisiete de junio del mismo año, bajo el gobierno del General José María Orellana.

Lo relevante de este Decreto, y aquí especularemos pues tampoco se obtuvo ninguna exposición de motivos en el archivo del organismo legislativo en donde se encontraran

las razones del porqué de las modificaciones, podría ser que a causa de algunos cambios en la política monetaria y cambiaria del país, surgió el problema de no saber en que tipo de moneda se debían cobrar los honorarios, pues en esos años se creó la banca central y por ende la moneda nacional, lo que supuso un cambio en la legislación por un fenómeno principalmente macroeconómico.

El problema se solucionó gracias a la adición del siguiente párrafo al primer Artículo “Cuando un negocio se refiera a diferentes clases de moneda, para calcular los honorarios, el acreedor la reducirá a su elección a una clase de moneda, al cambio de plaza del día en que deba efectuarse el pago”. Otro aspecto que entró a regularse fue lo referente a los depositarios, quienes hasta ése momento no habían sido tomadas en cuenta y que por jugar un papel preponderante en algunos procesos se hizo necesario equipararlos a los profesionales ya mencionados.

Tal como sucedía con su antecesor, éste Decreto contemplaba la obligación por parte de los abogados a asistir a los llamados “pobres de solemnidad” tanto en asuntos civiles como criminales, labor que modernamente la desempeñan instituciones como el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos y el Instituto de la Defensa Pública Penal, entre otras. Pero la principal causa por la que se creó un nuevo arancel, además del tema cambiario, evidentemente fue la puesta al día las cantidades de dinero que los profesionales debían cobrar, pues no hay duda que después de veintinueve años había un desfase en cuanto a los montos tanto fijos como variables establecidos en el arancel y la economía nacional. Basta mencionar que en el rubro de la vista de cualquier clase de papeles, el monto pasó de doce y medio centavos a tres pesos por cada hoja o fracción, como aconteció con el resto de rubros, los que tuvieron un aumento significativo, no cabiendo duda que en esos tiempos el Decreto vigente no se cumplía a cabalidad.

En cuanto al monto por porcentaje, no es que hayan cambiado éstos, sino las cantidades aplicables, dejándonos ver que el cambio se debió a un factor eminentemente

económico, o sea la inflación. Comparemos el Artículo anteriormente reproducido y el del nuevo Decreto con relación al pacto de cuotalitis: Por la dirección de un asunto escrito, civil o criminal, los abogados, además de los otros honorarios especificados en este arancel, cobrarán en la forma siguiente: cinco por ciento sobre el monto total del asunto hasta veinticinco mil pesos, y uno por ciento sobre el excedente; por la segunda instancia, dos y medio por ciento y medio por ciento entre el mismo límite; y por casación igual que en segunda instancia. Como se puede observar los porcentajes coinciden y solo se agregan aquellos que se deben cobrar si el juicio se eleva a una sala jurisdiccional. Este Decreto dejó intacto el derecho de las partes a pactar libremente sobre honorarios y dejar al arancel como una alternativa frente a la falta de acuerdo, como sucedía con el Decreto Legislativo Número 286.

2.3 Decreto ley número 1406 de 1933.

Otro nuevo arancel se decretó bajo el gobierno dictatorial del General Jorge Ubico por medio del Decreto Ley Número 1406 que creó el arancel de abogados, notarios, procuradores, expertos y depositarios, el veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, o sea nueve años después del Decreto Legislativo Número 1327. En esta oportunidad se puede leer en su parte considerativa el siguiente texto “Que por las circunstancias económicas que atraviesa el país, es conveniente dictar las medidas necesarias para que los honorarios profesionales se armonicen con dichas circunstancias y con la Ley Monetaria y de Conversión”. El párrafo primero que se refiere a las disposiciones generales no varió con el nuevo Decreto, excepto en su artículo cuatro, el cual tenía previsto en el Decreto número 1327 que el condenado a costas judiciales solo estaba obligado a pagar en el rubro de honorarios lo señalado en el arancel, más en el nuevo Decreto se agregó que si el asunto lo dirigía más de un abogado los honorarios no variarían y se pagarían proporcionalmente.

Una vez más encontramos una disposición que crea un mecanismo de protección a favor de la parte condenada a pagar costas judiciales, ya que impide el desbordamiento de la cantidad a pagar por ese concepto al impedir que se elevasen hasta el doble sólo por el hecho de la participación de dos o más abogados. Otro cambio substancial fue la incorporación del recurso de apelación en contra del auto en el que se aprueba la liquidación de los honorarios, cuestión que no se permitió en el anterior Decreto, el cual a pesar de eso estableció como una innovación necesaria el que una vez estuviera aprobada esa liquidación conforme a la ley y las constancias de autos, lo que sin duda hace alusión al arancel, constituiría título ejecutivo. De allí en adelante y por las razones apuntadas en su parte considerativa, el arancel describe los montos a cobrar ya no en pesos sino en quetzales, la moneda nacional, no descartando que se haya hecho una actualización de los precios.

En el Artículo 14 que contiene el pacto de cuotalitis se observa un cambio, ya que el porcentaje a cobrar sobre determinado monto deja de ser del cinco por ciento y desde ese momento se estableció en cuatro por ciento sobre el monto total del asunto. Para terminar con el análisis comparativo de este Decreto debemos mencionar que en su artículo veintidós se prevé que el abogado o abogados recibirían solo la mitad de los honorarios que les corresponderían si en el juicio se hubiesen agotado todas las instancias, cuando a causa de una excepción o incidente ocurriera su finalización prematura; cuestión que era muy diferente en el anterior Decreto el cual preveía que si el proceso concluía prematuramente, el abogado o abogados recibirían íntegros sus honorarios sin importar que aquel hubiese finalizado anticipadamente.

2.4 Decreto presidencial número 568 de 1956.

Trece años más tarde varios artículos del arancel creado bajo el gobierno del General Jorge Ubico fueron modificados a través del Decreto del Presidente de la República número 568 dado en el Palacio Nacional el veintisiete de febrero de mil novecientos

cincuenta y seis bajo el gobierno del General Carlos Castillo Armas. Según la parte considerativa de dicho Decreto tales modificaciones se dieron por razones económicas. En primer lugar se puede observar como cambio substancial, el que se hizo al artículo número uno, dejando a la profesión liberal del notario al margen del arancel, ajustándolo así a la realidad legislativa, pues hacía ya algún tiempo que el ejercicio del notariado y la forma de pactar sus honorarios estaban siendo regulados por una ley aparte.

Además de esa disposición, se suprime la posibilidad de pactar los honorarios en una moneda que no sea la nacional, tomando en cuenta que el quetzal se había consolidado como única moneda negociable en el país de acuerdo a la política monetaria. De allí en adelante las modificaciones se encargan de actualizar los montos o cantidades en dinero a cobrar por determinados servicios, sufriendo éstos un aumento considerable.

2.5 Decreto legislativo número 20-75 de 1975.

Afortunadamente en el Archivo de Organismo Legislativo se conserva el expediente que contiene la exposición de motivos del Decreto Número 20-75 del Congreso de la República de Guatemala aprobado el nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco bajo el gobierno de Kjell Eugenio Laugerud García, el cual derogó el Decreto Gubernativo número 1406 y el Decreto Presidencial número 568, y que creó un nuevo arancel de abogados, árbitros, procuradores, apoderados judiciales, expertos, depositarios y de las actuaciones judiciales.

Resulta muy interesante encontrar que el mismo fue impulsado desde el principio por el doctor Villegas Lara presidente del Colegio de Abogados en ese entonces, gracias a que en dicho expediente se halló una carta firmada por él, exponiendo las cuatro razones por las cuales solicitaba al Organismo Legislativo que se sometiera a consideración su propuesta, mismas que reproducimos íntegramente por considerarlas

muy esclarecedoras “a) Se estima que la legislación vigente en lo que se refiere a la regulación de honorarios profesionales, de los abogados, notarios, árbitros, procuradores judiciales, expertos etc., no se ajusta a la realidad actual atendiendo a la época en que se legisló y a las condiciones en que actualmente se litiga y se ejerce la función profesional; b) Por otra parte, se busca armonizar la legislación evitando, en todo lo posible, la existencia de normas contradictorias o bien la confusión que provoca el no saber cómo valorizar con justicia los servicios del profesional. Y esto interesa no sólo al profesional mismo, sino también al particular que contrata sus servicios y a las oficinas fiscales correspondientes, para los efectos tributarios de rigor; c) No se pretende con las reformas propuestas simplemente incrementar los ingresos del profesional del derecho, aunque las aspiraciones en este sentido son legítimas, sino que también se busca regular un ejercicio profesional ajustado al grado de desarrollo que la economía del país va logrando, y por otro lado, eliminar la competencia desleal en el ejercicio de esta profesión; d) Finalmente, creemos que con las reformas propuestas, no se afecta la economía de los particulares que requieren los servicios del profesional, pues se conserva el sistema de una escala de honorarios realista, ya que la vigente hace mucho tiempo que se dictó habiendo cambiado fundamentalmente las condiciones en que se desenvuelve el ejercicio profesional”.

En efecto, uno de los propósitos era ordenarlo de tal modo que facilitara su consulta tanto a los abogados litigantes como al público en general, situación que se alcanzó en alguna medida por la introducción de algunos epígrafes que le daría una estructura más clara, entre los que se encuentran: Dirección en asuntos de valor determinado, dirección en asuntos de valor indeterminado, demanda y otros escritos, etc., en fin, aquellos que definían la clase de servicio del que se trataba. Pero la primera modificación que salta a la vista es el nombre del Decreto, ya que a pesar de que hacía mucho tiempo regulaba a los apoderados judiciales y las actuaciones judiciales, éste los incluye en su título.

En cuanto al principio de libre contratación se mantiene intacto, dejando al arancel como una alternativa si no concurre un convenio, según su artículo primero. El artículo que merece atención es el número dos, ya que este dispone que el contratante de los servicios profesionales y la persona condenada a costas judiciales poseen la calidad de deudores solidarios con respecto a la obligación de pagar los honorarios, siendo el profesional del derecho el acreedor. Toda persona versada en el tema sabe que esta situación se trata de aquella clase de obligación denominada mancomunidad solidaria pasiva, que se caracteriza, entre otras cosas, porque no se presume, ya que tiene que preverse expresamente por las partes o por disposición de la ley y porque en el caso que un deudor solidario pague por entero la deuda, se subroga en los derechos del acreedor, lo que significa que tiene el derecho a repetir en contra de los que en su momento fueron sus codeudores.

El mencionado artículo dice que si el contratante fuese el que pagara, este puede repetir en contra de la parte condenada a costas, cosa que concuerda con la institución de la mancomunidad solidaria pasiva, ya que ese es el fin de la imposición de las costas judiciales; pero el problema surge cuando uno se pregunta, ¿y si pagase el condenado a costas, éste tendría derecho a repetir en contra del contratante del servicio? En teoría podría ejercer la pretensión, a la luz de la institución a que hicimos alusión, aunque dudamos que prosperase una acción tal ante un órgano jurisdiccional, el cual sentaría, en todo caso, jurisprudencia sobre el caso.

Creemos que con ello se quiso crear un medio que facilitara el cobro de honorarios, ya que constituye una garantía de la obligación del pago de los honorarios que beneficiaría a los abogados. En nuestra opinión no era necesario elevar a ese status al condenado en costas y al contratante del servicio profesional, siendo suficientemente clara la redacción anterior e innecesaria la modificación del Artículo en tal sentido, pero en fin, por no ser tema central de este trabajo, solo dejamos la inquietud.

Aunque en los razonamientos expuestos por Villegas Lara se afirma que con las reformas no se pretendía simplemente incrementar los ingresos del profesional del derecho, aunque las aspiraciones en este sentido eran legítimas, la verdad es que todos y cada uno de los artículos que fijaban los montos a cobrar fueron incrementados considerablemente, como por ejemplo, por una consulta de cualquier clase de documentos pasó de cobrarse veinte centavos de quetzal por hoja o fracción a cinco quetzales por el mismo servicio, predominando una vez las causas de índole económico.

En el período comprendido del año mil novecientos setenta y cinco al año mil novecientos ochenta y ocho se produjeron tres modificaciones al Decreto Legislativo número 20-75 antes que fuese derogado por el que actualmente contiene el arancel. Se trata del Decreto Número 88-75 del Congreso de la República, el Decreto Ley Número 57-83 del Presidente de la República y el Decreto Número 51-88 del Congreso de la República. Ninguno de los tres modifica o suprime el principio de libre contratación, que es lo que a esta investigación interesa, por lo que solo se analizarán brevemente.

El primero de ellos adicionó un párrafo al inciso tres del artículo veintiséis, pues en la redacción del Decreto 20-75 no fueron contemplados los cobros por la extensión de certificaciones por parte de las dependencias del Estado, Instituciones Autónomas y las Municipalidades, dejando sin fundamento legal el cobro contemplado en leyes anteriores, cosa que no impidió que se siguiera cobrando, pese a que era un cobro sin ningún fundamento legal, por lo que su propósito era legalizarlos. El segundo de ellos se derivó de la modificación hecha al Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la competencia por razón de la cuantía de los juzgados menores.

Esto supuso el aumento de la cuota a cobrar por parte del abogado director, pues era lógico que al extenderse el rango de los asuntos que se sometían a los jueces de paz tomando en cuenta la cuantía, aquellos debían cobrar más al encargarse de asuntos

cuyo valor determinado se elevó, encontrándonos una vez más con una modificación hecha por motivos eminentemente económicos. No es necesario que se entable una litis ante un órgano jurisdiccional para que los servicios profesionales de los abogados sean requeridos, después de todo sus conocimientos abarcan varias ramas del saber jurídico, entre ellas el derecho administrativo, que como sabemos no se mueve en un campo estrictamente jurisdiccional, por lo que el trabajo que desempeñarían en esos casos se traduce en una asesoría a la que cualquier persona puede recurrir. El problema surge cuando el arancel prevé, casi con exclusividad, la actuación del profesional del derecho dentro de un proceso jurisdiccional, dejando una regulación muy escueta en el supuesto de que los servicios prestados por el abogado sean de una naturaleza diferente a la judicial.

Desde el antecedente más antiguo del arancel aparecen previsiones como esta “Los recibos o planillas relativos a asuntos no seguidos ante los tribunales ordinarios, de los Abogados, Notarios, Procuradores, Expertos y Depositarios, al obtener el “Páguese” del Juez respectivo, serán instrumentos ejecutivos”, “Por las gestiones administrativas o de cualquier otro orden ante otra autoridad, funcionario u oficina pública, distinta de las judiciales, se cobrará la mitad de lo que fija esta ley para las solicitudes judiciales”, aunque no suficientes según se desprende de lo apuntado en la parte considerativa del Decreto Número 51-88 que analizamos, por lo que éste supuso una base más sólida para que aquellos profesionales que se dedicaban a prestar servicios de consultoría o asesoría pudieran reclamar con más fuerza sus honorarios.

2.6 Decreto legislativo número 111-96 de 1996.

Finalmente procedemos a analizar el Decreto Número 111-96 del Congreso de la República por el cual se derogaron los Decretos Número 20-75, 88-75, 57-83, 50-88, todos del Congreso de la República, y se creó el arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios que

actualmente rige en nuestro país. En esta oportunidad se tuvo acceso a las actas levantadas los días treinta y uno de octubre y trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis que registran las sesiones en donde se entró a discusión en primera y tercera lectura, respectivamente, el proyecto del arancel, en donde los diputados al Congreso de la República Ángel Mario Salazar Mirón y Villatoro Herrera expusieron los motivos por los cuales impulsaron la creación de un nuevo arancel, recalcando entre otras cosas que el arancel vigente en ese momento hacía más de veinte años que normaba las relaciones entre los abogados y sus clientes y que no correspondía a la realidad económica del país, por lo que se vieron en la necesidad de ampliar los montos por el servicio, esto con el objeto de que los profesionales del derecho tuvieran un mayor ingreso y pudiesen satisfacer de manera más adecuada sus necesidades económicas del mismo y de su familia.

Por otra parte el diputado Villatoro Herrera hizo énfasis en que no se trataba de una ley exclusivamente en beneficio de los abogados, sino también de la población en general, pues según él, iba a evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte de muchos abogados que se aprovechaban de gente humilde y analfabeta, y cito textualmente “En la literatura se presentan los casos de viudas y huérfanos que han sido desposeídos o despojados por abogados, y creo que el objetivo de esta ley es evitar que se cometan injusticias, normar hasta donde pueden ser los honorarios de los abogados, y en esta forma se da prestigio a la profesión y se evita esta explotación de la que se acusa a los abogados”²⁹. Merece ser mencionado que en la exposición de motivos se habla casi exclusivamente de la relación abogado-cliente, pese a que el arancel también se refiere a los depositarios, interventores, etc. Además, en una carta signada por los diputados impulsores del Decreto en estudio, dirigida al Honorable Pleno del Congreso resalta el hecho que la Comisión de Gobernación haya escuchado al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo que significa que sería por lo menos la segunda vez que esta

²⁹ Congreso de la República, **Diario de sesiones**, pág. 69.

institución tuviese un papel preponderante en la emisión del arancel como sucedió en el caso del Decreto Número 20-75 del Organismo Legislativo.

Entrando de lleno al análisis del Decreto en cuestión, hubo un cambio verdaderamente significativo al principio de libre contratación, ya que en el artículo número uno se agrega inmediatamente después de la disposición que contempla que los abogados -en este caso- y sus clientes son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago, el siguiente párrafo “pero en ningún caso el monto que se pacte podrá ser menor de lo establecido en esta ley”, cambiando de forma radical las condiciones para negociar y pactar los honorarios desde que apareció el primer arancel de abogados en el siglo diecinueve donde no se impuso ninguna condición o límite a la libre negociación de honorarios. Este cambio pudo haberse dado, recordemos la exposición de motivos anteriormente relacionada, por el ánimo de favorecer al gremio de abogados dotándolo de un instrumento que pudiera utilizar para inclinar la negociación a su favor y, de forma especulativa, para evitar lo que se considera competencia desleal, aunque como más adelante expondremos, no se debe considerar necesariamente competencia desleal al hecho de cobrar cantidades inferiores a las establecidas en el arancel.

Todo esto nos lleva a concluir que desde que entró en vigencia el referido Decreto es permitido pactar libremente los honorarios siempre y cuando no sean menores a los que establece el arancel, de lo contrario se estaría violando la ley al incumplir un precepto prohibitivo, único caso, a nuestro criterio, en donde la ley estaría perdiendo su positividad. Por supuesto que si desde un principio se adopta al arancel como medio para pactar los honorarios no habría tal problema, pues el arancel todavía cumple un papel de alternativa frente al no arribo a un convenio, es más, como se preveían en los anteriores aranceles, existe el precepto que estipula que en dado caso no se especifique expresamente en el arancel los honorarios profesionales a devengar por la prestación de un servicio de cualquier naturaleza, el juez aplicará por analogía las disposiciones de Decreto Número 111-96 del Congreso de la República.

De allí en adelante, aquellos artículos encargados de contener las disposiciones generales como la fijación de los honorarios de acuerdo al asunto y no al número de abogados, salvo pacto en contrario, la opción de cobrar los honorarios judicialmente, la solidaridad como deudores entre quien contrata los servicios y el condenado en costas, la posibilidad de que un juez establezca los montos en caso de laguna legal, etc., no sufrieron la menor modificación en su espíritu, pese a la modificación en su texto, que es el caso específico del artículo número tres. Y tal como sucedió en todas y cada una de las ocasiones en que se modificó, derogó, abrogó o creó el arancel de abogados y otras profesiones, el grueso de los cambios fue en el rubro de las tarifas, montos, costos o como se les quiera llamar a las cantidades que en concepto de prestación de servicios profesionales corresponde cobrar, elevándose éstos muy por encima del quinientos, seiscientos por ciento y hasta mucho más de una sola vez, incluyendo el aumento de los porcentajes a cobrar basados en el valor del litigio, o sea el pacto de cuota litis.

Sin lugar a dudas, tratándose de la principal razón de tales modificaciones, debió existir un criterio, una forma o una técnica para valorizar el trabajo que en el sector de servicios prestan los profesionales de derecho y así arribar a las cantidades consignadas en el actual arancel, sin embargo en los archivos del Congreso de la República no se revela nada en este sentido; ni un estudio de corte social o económico que explique el porqué se elevó en cierta cantidad el monto a cobrar por determinado servicio. La falta de dicho estudio hace pensar, y ese sería uno de los motivos por el cual no se cumple a cabalidad la ley en estudio, que tales aumentos se hicieron a capricho, sin ninguna clase de base que lo justificara, supuesto que en un capítulo posterior se tratara con más detenimiento.

CAPÍTULO III

3. Problemas teóricos.

3.1 La naturaleza del ejercicio de la profesión liberal de la abogacía.

El profesional del derecho, como todos los profesionales liberales, especialmente éste y los médicos, debe desempeñar una función social que como miembro de un grupo privilegiado de personas con acceso a la educación superior, está llamado a contribuir con su trabajo hacia el desarrollo de la comunidad a la que pertenece. Esto es evidente a la luz de la teoría funcionalista que considera a la sociedad como un conjunto de partes (individuos o instituciones) que funcionan para mantener el todo y en la que el mal funcionamiento de una de ellas, obliga al reajuste de las otras.

Esto es aún más evidente en el caso de los profesionales egresados de nuestra universidad, la cual tiene una marcada vocación social, pues además de enseñar a investigar y transmitir conocimientos científicos, no se aleja de lo que con ese saber puedan hacer después los profesionales que egresa. “El aporte social, sea individual, de grupos, sectores e instituciones por cuyo medio la sociedad crece, es no sólo deseable, sino constituye una obligación cívica, que debiera ser ineludible e incluso condición para gozar de ciertos derechos”³⁰

Visto desde otro punto de vista, tal obligación surge de otra fuente que no es impuesta sino por la propia persona que elige determinada profesión, sin necesidad que sea apremiada externamente, es decir por vocación personal, que especialmente en las profesiones antes apuntadas cuyo objeto de estudio o de atención es el hombre y la sociedad, suelen ser más exigentes en cuanto a vocación se refiere, cumpliendo ésta algo así como el papel de alma de la profesión, en comparación, por ejemplo, a las carreras

³⁰ Soto Ramírez, **Ob. Cit;** pág. 1.

técnicas. ¿Pero en qué consiste esa función social? En el caso concreto de la abogacía, ésta tiene por función o misión social, como se ha dicho durante siglos, la defensa de los derechos de las personas y de la sociedad, para una cumplida administración de justicia, en colaboración con las autoridades y en la preservación y el perfeccionamiento del estado social de derecho. Recordemos que el fin principal al que se debe el abogado es la justicia, y en la medida que ésta se realice se podrá lograr un estado de cosas lo más próximo al bienestar común.

Pero para muchos autores, la profesionalidad -en general- en nuestro país, vive momentos de crisis, y esto excluyendo problemas como su pobre formación en el campo docente, en su desempeño, en la investigación científica, en su asociación profesional, etc., y solamente enfocándose en la falta de compromiso social. Probablemente se deba a la visión restringida que tienen algunas personas, como lo escribe el doctor Soto Ramírez "Extremistas y simplistas "por naturaleza", unos tienden a no darse cuenta que estudiar en la Universidad -aún en las condiciones más pobres- es una inversión; y otros, tienden a exagerarla para "justificar" los altos "cobros de honorarios" que "en el ejercicio" profesional, realizan o pretenden realizar, aprovechándose de las autorizaciones y preeminencias otorgadas, de las circunstancias, así como de las necesidades o de la ignorancia de los que buscan sus servicios... Un hecho que incide en el costo es que muchos estudiantes universitarios no son estudiantes, en verdad: no les interesan los estudios por sí mismos, sino como medio para lograr otros fines"³¹.

La abogacía en cambio, en opinión de otros, es ante todo una profesión liberal con una función eminentemente privada, basados en su naturaleza contractual y en el principio de autonomía que poseen. Aún más, hay quienes resaltan el carácter particular de los servicios prestados por un abogado afirmando que "éstos son titulares de un derecho intelectual, tan digno de protección como el derecho de autor, lo que justifica que en los

³¹ Soto Ramírez, **Ob. Cit.**, págs. 3 y 4.

códigos de derecho privado el contrato de servicios profesionales esté contenido en un apartado especial referente a las profesiones intelectuales”³².

Para resolver el problema de hallar la naturaleza del ejercicio de la abogacía, en Colombia se tuvo que recurrir a su máximo tribunal para que se pronunciase acerca de si el abogado cumple una función social, privada o hasta pública, pues incluso en algunas leyes de nuestro país se le considera implícitamente al profesional del derecho como funcionario público.

Así pues, transcribimos los argumentos vertidos por la Corte Suprema de aquel país al respecto, como una atribución muy importante a este trabajo “En sus actos públicos y privados el abogado debe ordenar su conducta de acuerdo con las normas de la moral, sin olvidar en ningún momento que el fin último del Derecho es lograr la realización del bienestar colectivo por medio de la justicia, de la paz del orden de la seguridad en la convivencia civil de las personas y de las naciones, por todo lo cual el ejercicio de la abogacía implica primordialmente el cumplimiento de una misión social”³³ e inmediatamente agrega este párrafo en cuanto a la afirmación que el abogado cumple una misión o función estrictamente privada “¿Cómo se puede, entonces, disociar la noble labor de la abogacía, para solo mirar el aspecto de interés privado que ella pueda tener y que se traduce en un emolumento o en algo crematístico, del otro aspecto fundamental de la interrelación entre lo que el abogado realiza y el ordenamiento jurídico y social del conglomerado dentro del cual actúa? Absurdo, por lo menos, es pretender que se pueda cumplir un encargo profesional de esta naturaleza, prescindiendo de los semejantes y del papel que estos juegan en el campo de la vida social y pública”³⁴ y luego agrega a modo de conciliación “Las profesiones liberales tienen y deben cumplir una función social como desarrollo que son de una facultad intelectual cuyo campo de acción es la sociedad; desde este punto de vista es lógico que

³² Satanowsky, Isidro, **Derecho intelectual**, pág . 169.

³³ De Paula Pérez, Francisco, **Régimen legal de la abogacía en Colombia**, pág. 13.

³⁴ **Ibid**, pág, 13.

la abogacía tenga una misión social en los términos del inciso transcrito, que se desenvuelve paralelamente al interés particular del profesional, no solo como actividad privada sino ante las autoridades para la preservación y el perfeccionamiento del Estado Social de derecho”³⁵.

En conclusión podemos decir que una vez más se deben superar las contradicciones y debates, conciliando los diferentes argumentos en pro y en contra y tomar una posición ecléctica, con el fin de armonizarlas, sobre todo en la legislación. Así pues, a la abogacía debemos considerarla como una profesión liberal que, sin menoscabo de su misión social, desarrolla el interés particular y económico tanto de la persona que contrata los servicios profesionales como del abogado que los presta, por los cuales recibe una remuneración denominada honorarios.

3.2 Eficacia del Decreto legislativo número 111-96.

Es tiempo de examinar si la ley sometida a este estudio es o no positiva y de que forma y en que grado se incumple si acaso sucede tal cosa; problema que constituye uno de los objetivos principales de este trabajo. Pero antes tocaremos brevemente lo que debemos entender por derecho positivo, así como su relación y diferencias con el derecho vigente y el derecho intrínsecamente válido. Al abordar este tema nos basaremos en el trabajo del jurista mexicano García Máynez³⁶, quien lo expone de forma clara y sencilla.

Según el referido autor, existen varias acepciones de la palabra derecho, entre ellas, derecho objetivo, derecho subjetivo, derecho natural, etc; pero hay una clasificación que toma en cuenta el hecho de que pueden hallarse unidas o separadas en las reglas del derecho. De ese modo, tres son las acepciones que caben en esa clasificación, a saber, derecho intrínsecamente válido (justo), derecho formalmente válido (vigente) y derecho

³⁵ **Ibid**, pág. 14.

³⁶ García Máynez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 10.

positivo (eficaz). En pocas y sencillas palabras el primero encierra valores que merecen ser protegidos, por eso se dice que ése derecho es intrínsecamente justo, el segundo se refiere al “conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatoria”³⁷, y el tercero se refiere a su eficacia, es decir, el que es acatado por los sujetos a quienes va dirigido.

Como bien se dijo, esta clasificación atiende a la circunstancia de que pueden presentarse unidas o separadas, haciendo posible su combinación en siete formas distintas, por ejemplo, puede haber una norma formalmente válida (vigente), sin positividad ni valor intrínseco, en cuyo caso un precepto legal es expedido de acuerdo con todos los requisitos formales que la constitución establece y se convierte en derecho vigente, aun cuando sea injusto y no sea cumplido o aplicado; También puede haber una norma formalmente válida, intrínsecamente valiosa pero sin positividad, que corresponde a preceptos que poseyendo validez formal e intrínseca, carecen, empero, de eficacia. El caso ideal sería la unión de las tres, es decir una norma dotada de vigencia, intrínsecamente justa y, además, positiva, aspiración que debe ser buscada por todos aquellas personas que están en busca de la realización plena de la justicia.

Una cuestión muy importante que debemos mencionar es que la positividad de las normas es por esencia contingente, ya que las personas cuya conducta rige, como seres dotados de albedrío, son capaces de violarlas, lo que no destruye la validez de éstas, como lo dice el maestro García Maynez³⁸. El distinguido jurista afirma que sin dificultad puede aceptarse que una norma elaborada de acuerdo con todos los requisitos que estructuran el proceso legislativo, carezca por completo de positividad, que todo el mundo conoce ejemplos de preceptos formalmente válidos que nunca fueron cumplidos por los particulares ni aplicados por el poder público. En este orden de ideas se puede afirmar que todo precepto jurídico aislado puede no ser aplicado o

³⁷ **Ibid**, pág. 37.

³⁸ **Ibid**, pág. 7. (Mientras la validez de las leyes e hipótesis científicas depende de su corroboración empírica, la de las normas de conducta no está condicionada por su efectividad).

cumplido en alguna medida por aquellas personas a las que va dirigido, sin que esto signifique la pérdida de su vigencia ni mucho menos su validez. Seguramente ése es el motivo por el cual el sólo incumplimiento de una determinada norma no basta para su eliminación como ley de la república, pues tendría que hacerse lo mismo con la mayoría de las leyes, si no todas, que componen nuestro sistema normativo. Piénsese por un momento en la norma que preceptúa la obligación de prestar alimentos por parte de una persona a favor de sus dependientes; ciertamente hay muchos casos en que se incumple, pero eso no es motivo para la derogación de la ley que la contiene, porque antes que todo, encierra y desarrolla una norma justa.

El presente trabajo trata de hacer el ejercicio anterior sobre la ley que contiene el arancel de abogados; se quiere averiguar si las tres clases de derechos se encuentran unidas o separadas en el caso específico, lo que ya se empezó a hacer estableciendo en el capítulo anterior que el Decreto Legislativo 111-96 es una ley vigente al haber sufrido el correspondiente proceso de formación, restándonos establecer si es positiva o no, lo que a continuación se examinará y si es intrínsecamente válida o no, lo cual trataremos de esclarecer en el último capítulo.

Como se mencionó en la introducción, la inquietud por saber si la ley sometida a examen se cumple o no, se consolidó con la lectura de un artículo publicado en el matutino Prensa Libre, en el cual se hacen varias afirmaciones, entre ellas, que pese a existir un arancel de abogados éste se quedaba sólo en el papel según las propias palabras del entonces presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, licenciado Alvarado. Esta aseveración denota claramente que la referida ley es vigente, más no positiva. Pero, ¿dentro de qué contexto hace tal afirmación el notable abogado? El Artículo periodístico en cuestión versa sobre un fenómeno lamentable para todo el gremio de abogados, es decir, el sometimiento a un proceso ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala por parte de un alarmante número de profesionales del derecho que aparentemente han abusado de sus clientes, obligado

a los últimos a denunciarlos ante el honorable tribunal por cobros desmedidos y prácticas abusivas para asegurar el pago de sus honorarios. Los periodistas responsables del mencionado artículo periodístico efectuaron en esa ocasión una consulta a reconocidos abogados litigantes en Guatemala, entre ellos al licenciado Linares, dando como resultado la revelación de una realidad aparentemente muy diferente a la pretendida por el arancel. Gracias a ese documento se hizo evidente la enorme diferencia existente entre los honorarios fijados en el arancel y los que “en la calle” se manejan, pudiendo tildar a los primeros, después de una breve comparación, como ínfimos.

Esto se debe, según uno de los abogados consultados, a que en el arancel no se prevé muchas de las actividades que implica el prestar el servicio profesional, como por ejemplo al “presentar una acusación se debe trabajar en coordinación con el Ministerio Público, recolectar evidencias, etc., sin mencionar el riesgo en la integridad física, en el caso específico de la practica en el área penal, en donde dicho sea de paso se ven las tarifas más altas según sea el caso, alcanzando éstas desde los cientos de miles hasta los millones de quetzales, e incluso dólares”³⁹.

De lo anterior se podría sostener que una vez se llegase a pactar honorarios por encima a los establecidos en el arancel por determinado servicio entre el abogado y su cliente, aquel se incumpliría; cosa que no es verdad. Eso solo sería verdadero si el primer artículo contuviese una norma taxativa, redactada por ejemplo de la siguiente forma: A los abogados así como las personas que soliciten sus servicios profesionales se les prohíbe contratar libremente sobre honorarios y se sujetarán a lo prescrito en los siguientes artículos; pero no es así, ya que desde la aparición del primer arancel de abogados, el artículo número uno consagró el principio de libre contratación,

³⁹ Prensa libre, **Investigan a abogados por cobros desmedidos**. Página 3.

caracterizándose por ser una norma dispositiva, siendo hasta ahora que dicho principio se ha visto limitado en el más nuevo de los aranceles.

Recordemos que una clasificación de las normas jurídicas se puede realizar desde el punto de vista de su relación con la voluntad de los particulares, dividiéndose en normas jurídicas taxativas y dispositivas, siendo las primeras aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad, y las segundas las que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, en una situación jurídica concreta. Si efectuamos una rápida lectura al primer artículo de cada uno de los aranceles que han existido antes del actualmente vigente, nos daremos cuenta que el arancel no ha sido, según el análisis del capítulo dos, sección uno, más que una alternativa y un medio de protección, y no una ley que se deba cumplir obligatoriamente, dejando al arbitrio de las partes su exclusión.

Pero entonces, si no es cobrando cantidades superiores a las establecidas en el arancel, como da a entender el reportaje relacionado, ¿cómo se incumple éste? Primero que todo establezcamos lo que estipula el que consideramos el artículo más importante del Decreto Legislativo Número 111-96, clave para nuestra investigación, “Artículo 1. Los abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago, pero en ningún caso el monto que se pacte podrá ser menor de lo establecido en esta ley. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este arancel”.

Ahora tomémoslo como premisa mayor de un silogismo jurídico y apliquémoslo a los siguientes casos que harán las veces premisas menores: Caso A) Entre el abogado “X” y el cliente “Z” se ha llegado a un acuerdo acerca de los honorarios que recíprocamente cobrarán y pagarán por determinado servicio, los cuales superan a los montos previstos en el arancel por el mismo servicio, lo que da como resultado el cumplimiento de la norma, pues no sucede nada fuera de lo que en ella se prevé, al contrario, gracias al

arribo de un acuerdo, las partes se sujetarán a lo establecido en el contrato de servicios profesionales, lo que es ley entre ellas, dejando a un lado, por decirlo de algún modo, al arancel como un modo de fijar los honorarios. Caso B) El abogado "X" y el cliente "D" no pueden llegar a un convenio durante la negociación del contrato de servicios profesionales en lo referente a los honorarios a fijar, siendo que las partes no desean consumir el negocio con persona diferente, lo que les obliga como la única solución, a observar lo que establece el arancel en lo que a cuotas se refiere, cosa que también es prevista en el arancel. Caso C) En cambio si el mismo abogado "X" y el cliente "Y" hacen caso omiso de los montos establecidos en el arancel por el servicio a prestarse, pero a diferencia del caso A), se concreta una cantidad menor, se estaría violentando una norma taxativa y sucediendo el único caso por el cual, en nuestra opinión, perdería eficacia el arancel.

Lo que sucede en el último caso no se presentaba en el tiempo en que estuvo vigente el Decreto Legislativo Número 20-75 ni en los anteriores Decretos que contuvieron el arancel, pues en éstos no se prohibía el pactar cantidades menores a las fijadas, ya que el principio de libre contratación, el cual tiene una relación muy estrecha con la característica de autonomía de las profesiones liberales, era pleno, lo que aunado a la previsión de que una vez expresada la voluntad de las partes bajo la forma de un convenio, hacía del arancel sólo una alternativa, circunstancia que devenía en clasificarla como una norma dispositiva pura, situación que cambió radicalmente con la entrada en vigencia del nuevo arancel en donde resultó un híbrido entre norma dispositiva y taxativa, pues a la par de permitir que mediante un convenio se dejase fuera al arancel como medio para pactar los honorarios, se estableció que esa prerrogativa estuviese permitida siempre y cuando dichos montos no fuesen menores en comparación a los fijados en la ley, prohibiendo lo contrario.

La positividad de una norma, como afirmamos al principio, es eventual, contingente, dependiente del acatamiento por parte de las personas a quienes se encuentra

destinada. Sería ingenuo asumir que en todas y en cada una de las relaciones que entabla el universo de abogados en el ejercicio liberal de la profesión en nuestro país con sus clientes y con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales, se cumple fatalmente lo previsto en el arancel. Esto convierte intrascendente la pregunta si es o no positiva la ley y nos obliga inmediatamente a hacernos dos preguntas más importantes ¿en qué grado o con qué frecuencia sucede esto? y talvez la más importante ¿por qué un abogado contravendría una norma prohibitiva cobrando honorarios inferiores a los establecidos en el arancel?

Para saber a ciencia cierta en qué grado sucede este fenómeno y por qué, lo ideal sería hacer uso de algunos métodos de investigación como la encuesta o la entrevista, por ejemplo, y salir al encuentro de un número determinado de abogados con el fin de obtener una muestra significativa del primer punto y más de una respuesta esclarecedora del segundo; pero inmediatamente nos vemos en el aprieto que hace prácticamente inútil tal empresa, pues el Artículo número 27, primer inciso del Código de Ética Profesional considera el cobrar honorarios inferiores a los que fija el arancel como competencia desleal, lo que impediría a los profesionales del derecho responder afirmativamente, si fuese el caso, por motivos éticos y por el hecho de evitar un encuentro con el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Esto nos obliga a especular que de hecho existen muchos abogados que cobran honorarios inferiores a los establecidos en el arancel, ya que no hay argumento que nos deje pensar lo contrario. Por otro lado y tomando en cuenta lo anterior, también especularemos acerca de los motivos por los cuales el profesional del derecho cobraría cantidades inferiores a los mencionados en el arancel.

En este punto se hace muy importante recalcar una vez más el gigantesco cambio que supuso la introducción del siguiente texto al artículo número uno del último arancel: “pero en ningún caso el monto que se pacte podrá ser menor de lo establecido en esta

ley”, pues antes de eso y a lo largo de la historia del arancel, los cambios que había sufrido no iban más allá de “actualizar tarifas acordes a la realidad en que se vive”, manteniéndose intacto el principio de libre contratación. Tuvo que haber un motivo que llevó a los legisladores a agregar el referido texto, lo que intentaremos averiguar basándonos en la exposición de motivos que aquellos apuntaron en su momento al aprobar el último arancel.

Una vez más los argumentos vertidos con motivo de la modificación hacían hincapié en el desfase existente entre la realidad económica del país y los montos que en el arancel se establecían, lo que significaba, según los legisladores, la dificultad de adecuar de una mejor manera el cobro de los honorarios por el trabajo digno que el gremio de abogados le da a la sociedad; pero de la razón por la cual se efectuó aquella adición no se trata expresamente.

Siguiendo la lectura de la exposición de motivos se puede inferir la preocupación de parte de los legisladores por la situación económica del gremio de abogados cuando apuntaron “para que los abogados tengan un mayor ingreso y puedan satisfacer de una manera más adecuada las necesidades económicas que el mismo país demanda, y que de alguna manera contribuyan a que su familia viva de la mejor manera posible y humana”⁴⁰, lo que nos da la idea de que en lo que al legislador concernía, los ingresos o frutos que percibían aquellas personas que han consagrado al ejercicio profesional del derecho como su *modus vivendi*, habían mermado, por lo que de alguna manera se les quiso reivindicar en ése aspecto, lo que nos parece paradójico tomando en cuenta el reporte periodístico antes citado; efecto que sólo se lograría limitando la libertad de negociar sus honorarios fijando un parámetro mínimo y proscribiendo éticamente aquella conducta que tendiera a lo contrario, concretándose un acto verdaderamente revalorativo del trabajo efectuado por los profesionales del derecho, pues sin ninguna duda creyeron que era insuficiente elevar las tarifas como se había hecho en anteriores

⁴⁰ Congreso de la República, **Ob. Cit**; pág. 351.

ocasiones, tomando en cuenta que una vez se llegase a un convenio, aquellas tarifas se podrían reducir considerablemente, encontrando en la adición a la que nos hemos venido refiriendo la forma de evitar tal práctica y así dotar, con las propias palabras del legislador, a los profesionales del derecho de un instrumento necesario y útil para el desenvolvimiento de esa magna profesión.

Todo este razonamiento será congruente sólo si se acepta que hemos interpretado correctamente a los legisladores con la escasa información que se ha dispuesto y se admite, como ellos lo hicieron, que el valor del trabajo desempeñado por el gremio de abogados ha venido en detrimento desde hace algún tiempo. Pero ¿Por qué un abogado incumpliría una norma creada evidentemente a su favor? Aquí es donde empezamos la verdadera especulación.

En la parte considerativa del Decreto que se estudia, se menciona que uno de los motivos por los cuales se decretaba un nuevo arancel de abogados, acaso el principal, era su adecuación a la realidad económica que en esos momentos atravesaba el país, debido a que habían pasado más de 21 años desde la última modificación en ese sentido. Sin ninguna duda la realidad económica de la que hablaban los legisladores, aunque no lo afirmaron expresamente, se traducía en el aumento de la inflación que en esos años aconteció, haciendo que el precio de la generalidad de bienes y servicios sufriera un aumento, lo que daba como resultado que el dinero adquiriera un menor valor, por lo que seguramente buscaban hacer lo mismo con el equivalente de los precios con relación a los servicios que prestan los abogados, es decir los honorarios.

Tal cambio aparentemente se hacía justificable, tomando en cuenta que la inflación es la principal variable macroeconómica que afecta, actualmente, tanto a la planificación privada como a la planificación pública de la economía. Pero esto es comprensible hasta cierto punto tomando en cuenta determinados mercados. Recordemos que la inflación es un fenómeno que se produce cuando por diversos factores la demanda de bienes o

servicios se hace superior a la oferta disponible de dichos bienes y servicios. Por eso se explica, por ejemplo, que un producto como la gasolina eleve su valor debido a su escasez y porque es un bien con mucha demanda. En el caso específico del servicio que presta el gremio de abogados, como es de conocimiento general, ha sucedido lo contrario, ya que es la oferta la que está superando a la demanda, pues poco a poco la proporción de abogados por persona ha venido creciendo, trayendo como consecuencia el fenómeno económico opuesto a la inflación, es decir la deflación, forzando la caída y disminución de los precios (honorarios). La medida, entonces, en nuestra opinión, fue muy parcial y superficial, por no tomar en cuenta éste factor, que dicho sea de paso, implica otro problema de actualidad dentro del gremio de abogados y que más adelante se pasará a estudiar, a saber, la feroz competencia.

Como parte de la explicación anterior se debe recordar que en la primera sección del presente capítulo se aclaró que el ejercicio liberal de la profesión del abogado encierra un fuerte interés privado a la par de la tarea social que se le ha encomendado, haciendo que la elección de la profesión a la que vamos a dedicarnos toda nuestra vida, sea la decisión económica más importante que podamos tomar. Esta afirmación se torna aún más importante tomando en cuenta que nos encontramos en una economía de libre mercado, o por lo menos eso es a lo que se aspira. Esto quiere decir que todas las actividades y transacciones económicas dependen exclusivamente de la iniciativa de los individuos, a excepción de determinadas actividades que se consideran a cargo del Estado.

En este modelo económico son las leyes del mercado las que imponen las condiciones en las que se va a negociar, desde qué bienes se producen y en qué cantidades, pasando por cómo se producen, se establece para quién se produce esos bienes, hasta cómo se fijan los precios y sus equivalentes. Esto quiere decir que nuestra prosperidad o desdicha a nivel material no sólo depende de nuestra propia capacidad sino también de cómo influyan en nuestro salario, remuneración, renta o como quiera llamarse, algunas

fuerzas económicas que no controlamos. Al respecto, existe una rama de la ciencia económica llamada microeconomía que nos ayuda a comprender cómo se desenvuelve esta complicada actividad, la cual se encarga de estudiar, entre otros tópicos, la aplicación de la ley de la oferta y la demanda, la producción y la organización de las empresas, el análisis de costes, los mercados y su conducta, etc. Entre los puntos antes mencionados, el estudio de los mercados es el que interesaría en este momento, pues como primer paso es menester averiguar en qué clase mercado se desenvuelve el gremio de abogados, entendiéndose como mercado al “mecanismo por medio del cual los compradores y los vendedores de un bien o servicio determinan conjuntamente su precio y su cantidad”⁴¹.

Unánimemente se ha aceptado una división bipartita de los mercados, por un lado el mercado de productos y en el otro el mercado de factores. Este último se divide a su vez en los mercados de la tierra, el trabajo y el capital. El primer factor es representado en forma general por los recursos naturales existentes, que el hombre utiliza en la producción. El segundo es el tiempo que dedican los hombres a la producción o a la búsqueda de ciertos resultados, y el capital es representado por los bienes duraderos que produce una economía para producir otros bienes, o en otras palabras, las herramientas. Pero ¿En qué mercado se debe encasillar al profesional del derecho? Esta pregunta se responde fácilmente al establecer cual es la mercadería que él ofrece. Definitivamente no es ni la tierra ni el capital, por lo que es universalmente aceptado que lo que el profesional del derecho ofrece y vende, al igual que un obrero industrial, salvando la comparación hecha entre trabajo autónomo y subordinado, es su fuerza de trabajo, lo que en su caso comúnmente se le ha llamado servicios profesionales, por lo que la actividad que desempeña el profesional del derecho se debe encasillar en el mercado de factores, específicamente en el mercado de trabajo.

⁴¹ Samuelson, Paul A. y Nordhaus William D. **Economía**, pág. 27.

En un sistema de mercado, existen ciertos mecanismos que determinan los salarios, los niveles de producción y por supuesto los precios de los bienes y servicios, porque después de todo en este tipo de sistema todo tiene un precio, la ausencia de caridad es la regla. El mecanismo al que nos referimos se llama equilibrio de la oferta y la demanda, y tomando el ejemplo de la gasolina podremos explicarlo de mejor forma. Todos los veranos, cuando las familias se disponen a ir de vacaciones, aumenta la demanda de gasolina y, por lo tanto, también su precio. La subida del precio anima a las compañías petroleras a aumentar su producción de gasolina y disuade al mismo tiempo a los viajeros de prolongar sus viajes. En cambio, si las existencias del combustible son excesivas, los expendedores del producto bajan sus precios con el fin de reducirlos. Al bajar el precio, aumenta el número de consumidores que quieren comprar más gasolina, por lo que los productores quieren extraer menos. Como consecuencia, se restablece el equilibrio entre compradores y los vendedores.

Esto mismo ocurre en los mercados de factores, como la tierra y como al que pertenecen los profesionales del derecho, o sea al mercado de trabajo. De esto podemos sacar una conclusión, los mercados se caracterizan por ser elásticos, dinámicos y muchas veces impredecibles. Estas fluctuaciones aparentemente aleatorias de precios y niveles de producción merecen ser estudiados con el fin de entender su comportamiento, siendo el análisis o teoría de la oferta y la demanda el instrumento que los economistas han encontrado para ése fin.

Esta teoría ayuda a encontrar el precio de mercado al elaborar una tabla de demanda que representa la relación entre la cantidad demandada de un bien y su precio, manteniéndose todo lo demás constante y la tabla de la oferta que muestra la relación entre la cantidad que los productores desean vender del mismo bien y su precio, manteniéndose todo lo demás constante. Los precios representan los términos en los que las personas y las empresas intercambian “voluntariamente” las diferentes mercancías. Se subraya la palabra voluntariamente porque estamos estudiando un

medio que “fuerza” a los individuos a pactar los precios que se les indica. Esta operación obedece a su vez a la sencilla pero fundamental ley de la demanda decreciente que postula que cuando sube el precio de un bien, los compradores tienden a comprar menos y cuando baja su precio la cantidad demandada aumenta. Pero si las dos tablas mencionadas se mantienen aisladas darán resultados aislados. La combinación de ambas nos puede mostrar si un determinado mercado se encuentra en equilibrio o no. Un mercado está en equilibrio, y por ende el precio fijado por ése medio también estará equilibrado, cuando la cantidad que se demanda de un determinado bien o servicio es exactamente igual a la cantidad que de ése bien o servicio se ofrece. Al contrario, cuando una de las dos fuerza, demanda u oferta, prevalece sobre la otra se produce el desequilibrio, haciendo que el precio del bien o servicio suba o baje por el exceso o escasez de una de las dos fuerzas. ¿Es o no el mercado de servicios profesionales prestados por los abogados un mercado equilibrado?

Aplicando todos los conceptos económicos vistos anteriormente al caso particular del gremio de abogados, arribaremos a una conclusión no muy diferente a la del principio de ésta explicación. Según lo expuesto por los legisladores, los montos que ellos establecieron en el arancel por determinado servicio son los precios adecuados por el trabajo a efectuarse, por lo que podría suponerse que se trata de los precios de equilibrio. Pero si eso fuese cierto, no tendría porqué existir una presión a la baja sobre los honorarios, como actualmente ocurre. El cobrar una cantidad menor es una clara señal que una de las dos fuerzas es preponderante sobre la otra, y según la ley de la demanda decreciente los precios bajan debido a que la oferta es la que excede a la demanda. El mercado de servicios jurídicos profesionales se encontraría en equilibrio, si se cumpliera a cabalidad con lo estipulado en el arancel, y eso sólo sería posible si la cantidad de trabajo que demandan las personas es exactamente igual a la cantidad de trabajo que los abogados pueden desempeñar con relación a los montos que allí se mencionan. Tal equilibrio no se percibe del análisis empírico efectuado.

La explicación puede parecer simple y tal vez lo sea hasta el grado de rebatirla fácilmente, pero contiene algunos términos mínimos que se esperaba encontrar en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, los cuales hubiesen ayudado a comprender cómo los legisladores arribaron a las cantidades que actualmente contiene el arancel. Pero del método utilizado no se halló ningún rastro, ni siquiera un estudio económico previo al establecimiento de los montos que actualmente están vigentes, haciendo reprochable su ausencia y concluyendo que éstos fueron establecidos arbitrariamente; hecho que puede influir en gran medida a la ineficacia de la norma.

En este punto se considera pertinente aclarar que, como se ha venido utilizando terminología propia de la ciencia económica, se han usado y se usarán indistintamente términos como precio o salario como los equivalentes a los honorarios; bien, servicio o mercancía como equivalentes a los servicios ofrecidos por el gremio de abogado. Esto por el simple hecho que todos responden y se determinan por los mismo principios y leyes del mercado. Quedando claro que fuera de esta salvedad no podemos comparar como sueldo o precio a la remuneración que percibe el abogado, por las implicaciones éticas e históricas, pues estrictamente los honorarios no son precios ni salarios.

Como segundo intento de explicación debemos tomar en cuenta otro elemento más que influye en la eficiencia de los mercados y por supuesto en la determinación de los precios, a saber, la competencia. Cada mercado, sea el de bienes, como computadoras, libros, automóviles, etc; o servicios, como telefonía celular, hotelería, e incluso los mismo servicios jurídicos profesionales, se va a componer en un grado mayor o menor de un número de empresas, productores, servidores o como se les quiera llamar, ávidos por beneficiarse de los frutos que puede ofrecerle aquel. Pero dadas algunas condiciones, el modo y estructura en que las empresas compiten van a diferir grandemente.

De esa cuenta vamos a encontrar que hay dos tipos de estructura por medio de las cuales las empresas pueden competir, a saber, la competencia perfecta e imperfecta. “Existe la competencia perfecta, cuando un gran número de empresas produce un artículo idéntico; son tantas, de hecho, que ninguna puede influir en el precio de mercado”⁴². Por otro lado existe la competencia imperfecta, en donde una empresa puede influir significativamente en el precio de mercado de su producto. Dentro de este último tipo de competencia se comprenden las siguientes estructuras competitivas: “Existe competencia monopolística cuando un gran número de empresas produce artículos levemente diferenciados; el oligopolio es un tipo intermedio de competencia imperfecta en el que una industria está dominada por unas cuantas empresas; y el monopolio, en el que una única empresa genera toda la producción de una industria”⁴³. Con facilidad se puede percibir que no es en la estructura de competencia perfecta ni en la competencia monopolística ni mucho menos en el monopolio en donde se desenvuelve y compite el profesional del derecho, sino que se encuadra en un oligopolio. El término oligopolio significa “pocos vendedores”.

“La característica importante del oligopolio es que cada empresa puede influir en el precio de mercado”⁴⁴. El reconocido economista a quien hemos citado en varias ocasiones y en cuyo libro hemos encontrado casi con exclusividad todos los conceptos económicos que hemos utilizado y que utilizaremos, pone el ejemplo del sector aéreo, cuando afirma que la decisión de unas líneas aéreas de bajar sus tarifas puede desencadenar una guerra de precios que provoque una reducción de las tarifas de todos sus competidores. Del mismo modo puede estar pasando en el mercado de servicios jurídicos profesionales.

La experiencia ha enseñado que dentro del oligopolio, las empresas pueden tomar dos caminos, cooperar o no cooperar. En el último de los casos cada empresa actúa

⁴² **Ibid**, pág. 176.

⁴³ **Ibid**, pág. 176.

⁴⁴ **Ibid**, pág. 162.

individualmente, provocando las típicas guerras de precios. Pero cuando toman el primero de los caminos, las empresas tratan de minimizar la competencia entre ellas, entrando en colusión. “La colusión es el término que describe una situación en la que dos o más empresas fijan conjuntamente sus precios o sus niveles de producción, se reparten el mercado o toman otras decisiones conjuntamente”⁴⁵, la cual puede concretarse por un acuerdo expreso o tácito. Esta sería la solución a la que podría arribar el gremio de abogados, cooperar expresa o tácitamente en cumplir fatalmente lo que regula el arancel y así elevar sus beneficios; aunque como la misma experiencia ha enseñado, es difícil mantener un acuerdo de tal naturaleza, pues algunos colegas pueden incumplir el acuerdo y cobrar a algunos clientes un precio más bajo, aumentando así su cuota de mercado. Pero dentro de la profesión en estudio, el acto de cobrar una cantidad menor a la establecida en el arancel por determinado servicio y por ende a los ofrecidos por los competidores, es decir sus colegas, es considerada una falta a la ética.

Al respecto, el autor Frish Philipp⁴⁶ enumera por lo menos tres formas en que una competencia basada en el ofrecimiento de mercancías o servicios a precios inferiores a los de la competencia se puede considerar desleal. En primer lugar cuando las ofertas pueden causar un perjuicio a los competidores, si son inferiores al precio del costo, ya que existe cierto interés, desde el punto de vista de la economía nacional, en prohibir ventas a precios inferiores al costo, para evitar la quiebra de empresas, causada precisamente por una competencia desleal que mantenga precios a nivel más bajo que el de costo.

El segundo lugar lo representa cuando un comerciante hace ofrecimientos por medio de actuaciones dolosas con base en un convenio secreto celebrado entre él y un “cliente fingido” que se obliga a pagar al comerciante, ulteriormente, determinada diferencia,

⁴⁵ **Ibid**, pág. 178.

⁴⁶ Frisch Philipp, Walter, **Competencia desleal**, pág. 50.

para compensar el bajo precio. Y por último, los llamados artículos de atracción, que es un anuncio que se hace con la finalidad de atraer a la clientela por medio de artículos persuasivos por sí mismos y por su precio, pero que efectivamente no los venden o que por lo menos no son vendibles con fundamentos legales; por ejemplo, mercancías de contrabando. El primer argumento es el que en todo caso se acercaría más al fenómeno considerado competencia desleal dentro de la profesión de la abogacía, pero sólo si se cumpliera el supuesto que el competidor está ofreciendo el servicio a un precio menor del de costo, cosa que ameritaría un estudio socio-económico más profundo y extenso, y que queda fuera del alcance de esta investigación.

Por lo demás, se debe aclarar que el mismo autor acepta implícitamente que el cobrar un precio menor al ofrecido por los competidores constituye la esencia de la competencia cuando escribe “Debido a lo anterior, debemos considerar que los ofrecimientos a precios inferiores a los sostenidos por los competidores, pueden ser calificados, en ciertas circunstancias, actos de competencia desleal, aun cuando esta posibilidad no quede comprendida como regla general”⁴⁷. En todo caso parece que el pulso lo está ganando los motivos económicos y no la ética.

Aunado a los dos motivos anteriores, se tiene que entrar a considerar el nivel de vida de nuestra población. En terminología económica, el nivel de vida es la estimación de la cantidad de riqueza y de la prosperidad de la población de un país. Por lo general se estima el nivel de vida en función de bienes materiales, de los ingresos obtenidos y los bienes de consumo que se pueden adquirir con aquellos. Existen numerosos métodos para estimar y comparar el nivel de vida de un país con el de otro, siendo la renta nacional per cápita una de las formas más comunes para estimar el nivel de vida de un país y consiste en dividir el producto interior bruto (PIB) por la población, estableciendo así el PIB per cápita. Si la población crece a una tasa menor que la del PIB,

⁴⁷ *Ibid*, pág. 50.

el nivel de vida está aumentando. Si la población crece más deprisa que el PIB el nivel de vida disminuye.

Pero el PIB per cápita, al ser una media aritmética, no permite ver la distribución de la renta entre la población. Por ejemplo, en algunos países latinoamericanos, como el nuestro, la riqueza está concentrada en manos de una pequeña minoría, y la amplia mayoría de la población no tiene ingresos y sobrevive con una agricultura de subsistencia. Una de las desventajas de utilizar este método para comparaciones internacionales es que no tiene en cuenta el coste de la vida de cada país.

Por ello, muchos analistas prefieren comparar el nivel de vida entre países utilizando la Paridad del Poder Adquisitivo (PPA), que tiene en cuenta la cantidad de bienes y servicios que se pueden adquirir en un país con el PIB per cápita dado en moneda nacional. Otro indicador del nivel de vida es el índice de desarrollo humano (IDH) creado por el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) en 1990, y que estima el nivel de vida teniendo en cuenta, además del PIB per cápita, el grado de alfabetización de la población adulta y la esperanza de vida, por lo que refleja, hasta cierto punto, la calidad de vida de la población en estudio. En cada uno de los informes que se han formulado acerca del nivel de vida de nuestra población usando los mencionados indicadores, se arroja como resultado el insipiente estado de la economía de los guatemaltecos, quienes en su mayoría no poseen la capacidad económica para satisfacer sus necesidades más apremiantes, vestido, alimento, educación, etc.

Excluyendo a los individuos que se encuentran en la extrema pobreza, quienes por su estado económico-social simplemente no tienen acceso a la justicia y en el mejor de los casos tienen la opción de abocarse a las instituciones que prestan servicios jurídicos gratuitos, como los bufetes populares de las universidades del país, o como el Instituto de la Defensa Pública Penal, aquellas personas que por algún motivo deben solventar una situación de índole legal, el acudir con un profesional del derecho les representa un

gasto extra e imprevisto muchas veces fuera de su presupuesto. Esta situación hace que los montos establecidos en el arancel se perciban muy elevados para éstos, lo que hace que en más de alguna ocasión el abogado se pregunte ¿Cómo puedo cobrarle a esta persona lo que establece el arancel si su renta sólo le permite cubrir con dificultades sus principales necesidades? Lo que constituye un obstáculo más para la aplicación del arancel.

En un estudio realizado por las Naciones Unidas en el año dos mil uno acerca precisamente del índice de desarrollo humano de Guatemala⁴⁸ muestra que la población de Guatemala es la más numerosa entre los países del istmo centroamericano, y aunque su ritmo de crecimiento medio anual ha disminuido en los últimos años, todavía se mantiene elevado y es sólo ligeramente menor que el observado en Honduras y Nicaragua durante el período 1995-2000.

Ello ha sido el resultado, dice el informe, de la persistencia de una elevada fecundidad (la más alta de la región latinoamericana) y de la disminución de la mortalidad, que contribuyó a una mayor sobrevivencia de la población. Como saldo neto de estos cambios, la población guatemalteca se caracteriza por su extraordinaria juventud (cuatro de cada diez personas son menores de quince años y seis no tienen aún veinte años). La elevada mortalidad (tanto general como infantil y materna) y la alta fecundidad son rasgos acentuados entre los grupos indígenas y rurales. Estos subconjuntos de la población nacional requieren un trato preferente de la política pública para enfrentar con éxito los desafíos inherentes al desarrollo. Una proporción importante de las muertes, especialmente de los niños, se origina en trastornos de salud evitables, asociados a las deficiencias alimentarias y a las inadecuadas condiciones sanitarias. A su vez, la alta fecundidad parece responder al efecto combinado de patrones culturales tradicionales y de las limitaciones de acceso a la información y a

⁴⁸ Naciones Unidas, **Guatemala: población y desarrollo. Un diagnóstico sociodemográfico**, pag. 1

medios adecuados que promuevan un manejo responsable de la sexualidad y la reproducción.

Pero los datos más importantes que podemos recoger de ese informe y que son aplicables a este trabajo es que el cuarenta y ocho por ciento de la población nacional reside en las regiones metropolitana y suroccidente y cerca de la cuarta parte en el departamento de Guatemala (donde se ubica la ciudad capital, que alberga a más de la mitad de la población urbana del país. Junto con Haití y Honduras, Guatemala conforma el grupo de países de menor grado de urbanización en el contexto latinoamericano. Cuatro de cada diez migrantes interdepartamentales tienen al departamento de Guatemala como destino preferente, lo que obedece a sus mayores oportunidades económicas y de consumo en comparación con los otros contextos territoriales; Santa Rosa y Jutiapa, por su parte, son los departamentos con menos posibilidades de retención de su población. Guatemala es una país de fuerte emigración internacional y los Estados Unidos y México constituyen el destino principal de los emigrantes; a su vez, siete de cada diez inmigrantes internacionales provienen de países limítrofes, especialmente de El Salvador.

Si bien las proyecciones demográficas ponen en evidencia que hacia el 2020, la población guatemalteca aumentará sostenidamente su esperanza de vida y reducirá su fecundidad, continuará mostrando niveles relativamente altos respecto a la mayoría de países de América Latina, lo que redundará en una estructura etaria juvenil. En general todo esto incide en que Guatemala ocupe el puesto número ciento diecinueve de ciento setenta y cinco en el Informe Sobre Desarrollo Humano del dos mil tres según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), sólo por encima de países como Bangladesh, el Congo, etc. como se colije con el documento anexo.

La ciencia económica también estudia este problema cuando toca el tema de la conducta del consumidor. Para explicar la conducta del consumidor, se parte de la premisa

fundamental de que éste tiende a elegir los bienes y los servicios que más valora. Desde ese punto de vista se creó el concepto de utilidad, que es el instrumento que utilizan los economistas para comprender cómo distribuyen los consumidores sus limitados recursos entre los bienes que más les reportan satisfacción. Dentro de este contexto, el precio de los bienes o servicios juega un papel determinante, ya que de su variación depende la respuesta o reacción de los consumidores, lo que puede hacer crecer o decrecer la demanda de determinados bienes o servicios. Estas cuestiones se analizan empleando uno de los conceptos más importantes en esta materia, la elasticidad, que es una manera de cuantificar la sensibilidad de la oferta y la demanda a las variaciones de los precios, o en otras palabras, la influencia que tienen los precios en las cantidades consumidas o producidas de cierto bien o servicio. En este orden de ideas, la elasticidad de la demanda varía enormemente de unos bienes a otros.

Existen algunos bienes necesarios como los alimentos, los medicamentos, etc, cuya elasticidad es, respecto a la demanda, muy pobre o nula, pues independientemente de su precio, su demanda será relativamente la misma o inelástica, ya que los consumidores no pueden privarse de los mismos en el caso de un alza a su precio. Existen en cambio otros bienes, como los llamados de lujo, cuya elasticidad es alta, ya que responden de una manera mucho más agresiva a la variación del precio, pudiendo renunciar los consumidores a los mismo o sustituirlos por otros si suben de precio.

Sin temor a equivocarnos podemos afirmar que los servicios profesionales que el gremio de abogados presta a la población, aunque de manera esporádica tomando en cuenta a cada individuo, concuerdan con los primeros. Se podría hacer una lista muy larga de los casos en que una persona necesita de los servicios profesionales de un abogado, haciéndolo un servicio necesario, difícil de renunciar e insustituible. Tomando en cuenta estas dos realidades, la pobre renta de la población y la necesidad de contar con la ayuda profesional de un abogado, se actualiza un gran problema que de algún modo debe solucionarse y que tiene sus efectos de ambos lados. Por una parte,

al entrar en vigencia el último arancel en donde por primera vez se incluyó la prohibición de cobrar menos de lo establecido, se pretendía elevar los ingresos de los abogados según las propias palabras de los legisladores, elevando en una forma dramática todas y cada una de las tarifas allí incluidas, lo que no podemos evitar comparar con la actitud del estado con respecto al salario mínimo en el mercado del trabajo subordinado, lo que trajo como consecuencia que el consumidor percibiera el efecto-renta, como diría un economista, fenómeno que se actualiza cuando la renta monetaria del consumidor no varía, y una subida del precio equivale exactamente a una reducción de su renta real, lo que significa que pueden comprar una cantidad menor de casi todos los bienes, o en otras palabras se empobrece.

Sin perjuicio de lo relacionado en el título segundo del capítulo número tres del presente trabajo acerca de la futilidad de dirigir una encuesta o entrevista a los profesionales de derecho, se realizó un pequeño cuestionario dirigido a la población en general con el objeto de percibir cual era su opinión sobre las tarifas expresadas en el arancel de abogados. Tomando como muestra a veinte individuos escogidos al azar se arribó a un resultado que era en cierto modo previsible y se concluyó en que casi la totalidad de las personas encuestadas desconocían la existencia del arancel y que a su parecer en general consideran elevados los honorarios allí estipulados, pues, por ejemplo, cuando se les cuestionó sobre cómo encontraban en general los honorarios que deben devengar los abogados y que están establecidos en el arancel, un sesenta por ciento respondió que eran muy elevados, un treinta por ciento respondió que eran elevados, mientras que sólo un diez por ciento de las personas encuestadas contestó que le parecían justos o baratos, como se muestra en el anexo.

Parece entonces que como solución al problema planteado y de paso contestando la pregunta formulada anteriormente, los profesionales del derecho, cuya demanda por sus servicios es inelástica, concientes de la situación económica de los guatemaltecos, admitirían una disminución en las tarifas a cobrar, lo que significa una reducción de su

ingreso, lo que lleva a concluir que el propósito buscado por los legisladores está lejano a realizarse.

Creemos que los tres motivos que en forma especulativa hemos planteado con el fin de responder a la pregunta formulada desde el principio de este título, se deben complementar uno al otro, ya que cada uno no puede dar sino una respuesta muy aislada al problema. Por otro lado, y para que no quede pendiente de comentario, cuando se observó que no es cobrando cantidades mayores a las establecidas en el arancel como se incumple la ley, se descubrió un problema de relevante importancia, traducido en la conducta de algunos abogados tendiente a asegurar el pago de sus honorarios, al parecer de forma ilegal y abusando de su derecho, según las personas que se han quejado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, lo que ameritaría la elaboración de una tesis al respecto.

CAPÍTULO IV

4. Sistemas utilizados para pactar los honorarios.

4.1 Argumentos contra el arancel.

Desde que se proporcionó la definición de profesión liberal, el lector seguramente pudo distinguir los dos sistemas o formas en que se pueden pactar los honorarios. Por un lado el profesional liberal, con la autonomía que le caracteriza y bajo el principio de libre contratación, determina arbitrariamente su remuneración; por el otro, el poder público le obliga a cobrar los montos establecidos por medio de una ley. Cada uno de los sistemas obedece a la vez a dos diferentes corrientes filosóficas que conciben el mundo político, económico y social de forma muy distinta.

Estamos hablando de la que parece una lucha irreconciliable y eterna entre el liberalismo versus el intervencionismo estatal, que con sus diferentes tratadistas y escuelas que les han dado nombres tan diversos como capitalismo, socialismo; economía de laissez-faire, estado de bienestar; iusnaturalismo, paternalismo, etc, han tratado de proponer desde su particular punto de vista un modo de vida lo más justo posible. Esta lucha se podría sintetizar en la conveniencia o no de la actuación del Estado dentro de la vida de los individuos, específicamente en el aspecto económico; y, tomando en cuenta que el arancel de abogados ciertamente es una forma en que el poder público interviene de esa manera, se hace justificable este esfuerzo.

De esa cuenta, en este capítulo se darán a conocer algunos argumentos a favor de cada sistema, los que posteriormente se pondrán en una balanza, con el fin de acercarnos lo más posible a una respuesta acerca del papel que juega, y si cabe, del que debe jugar el arancel de abogados en el sistema normativo del país y en la sociedad. Iniciaremos entonces, a estudiar algunas ideas liberales para luego pasar a estudiar las opuestas.

Los argumentos que proponen los defensores de las ideas liberales se pueden resumir en su máxima “El buen gobierno es el que gobierna poco” y en el ideal que más valoran, la libertad. “El mismo símbolo de libertad, que en el caso del comercio exterior se invocó para justificar la abolición de los aranceles a las importaciones, se aplicó también en la esfera de la política interior, aunque en dos diferentes sentidos. En un sentido negativo, el empresario pedía que se le liberara de todo control, lo cual quería decir control por el estado, pues era la única asociación capaz de ponerle freno. Que permitiera a la economía funcionar de acuerdo, no con las leyes del estado, sino con las leyes de la economía, petición que pueda redactarse de nuevo para que diga: Que se deje a los hombres de negocios que fijen sus propias leyes. Interpretada en sentido positivo, la libertad significaba dar una oportunidad de emplear la iniciativa, de correr riesgos, de experimentar, de innovar.

“Esto fue apoyado en los tribunales de justicia por una doctrina especial de “libertad de contrato”, que era aplicable a toda una variedad de relaciones económicas: por ejemplo a la de los socios en un negocio, a la del vendedor y del comprador, a la del amo y el sirviente. La doctrina suponía en las partes contratantes una libertad y una capacidad iguales, que voluntariamente concertaban transacciones, como individuos, para su mutua ventaja. En todo caso, ambas connotaciones de la llamada libertad, la negativa o la positiva, advertían al estado que no se metiera en lo que no le incumbía”⁴⁹. La imposición entonces de un arancel, tomando en cuenta la lógica de los pensadores que en la cita anterior se resume, viola el principio de libre contratación que surgió y se consagró junto a esas ideas.

Por otra parte, como el lector podrá recordar, en la última modificación al arancel se estableció un parámetro mínimo que se debe respetar en el momento de pactar los honorarios a cobrar, lo que no podíamos dejar de comparar con el salario mínimo en el

⁴⁹ Lipson, Leslie, **Los grandes problemas de la política**, pág. 202.

sector de trabajo subordinado, constituyéndose de ese modo en una de las medidas intervencionistas del estado que, sumada a otras como lo gravámenes (impuestos) y subvenciones, causan una gran controversia. Veamos qué se dice al respecto de los precios mínimos y máximos regulados por Decreto. “Estos tipos de interferencias en las leyes de la oferta y la demanda son realmente distintos del caso en el que el estado establece un impuesto y deja que el mercado actúe a través de la oferta y la demanda. Aunque siempre existen presiones políticas para que se mantengan los precios bajos y los salarios altos, la experiencia nos ha enseñado que los controles sectoriales de los precios y de los salarios tienden a provocar grandes distorsiones económicas. La fijación de un precio máximo o mínimo en un mercado tiende a provocar unos efectos económicos sorprendentes y, en ocasiones, patológicos”⁵⁰.

4.2 Pro arancel.

“El dato más antiguo que se tiene de un arancel que buscaba regular los honorarios a cobrar por los abogados desde que el servicio que prestan dejó de ser gratuito, se remonta a la Roma de Claudio, 200 años antes de Cristo, cuando se dispuso que no pasasen de 10,000 sextercios, tomando en cuenta la conducta de muchos abogados, como la del mismo Cicerón, quien recibió de un cliente, por haberlo defendido de una acusación, la cantidad exorbitante de 1,000,000 de sextercios”⁵¹. Tal conducta, a los ojos de las autoridades de ese entonces, sin ninguna duda no se adecuaba a los ideales que no mucho tiempo atrás habían regido a la profesión.

Al parecer existía la preponderancia de una razón ética que hizo imposible la autonomía de los factores económicos, del mismo modo que en muchas épocas se ha visto. “Si prestar con interés, o fijar una tasa por encima de determinado límite era calificado de “usura” y de práctica “no-cristiana”, entonces está claro que un asunto

⁵⁰ Samuelson, **Ob. Cit**; pág. 74.

⁵¹ Varios autores, **Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana**, pág. 504.

económico se decidía con fundamentos morales. De manera semejante, cuando los precios se elevaban demasiado como para que el pobre comprara lo necesario para vivir, una política de control de precios podía justificarse mediante el concepto de “precio justo”. En esta doctrina estaban entrelazadas consideraciones económicas, legales, teológicas y éticas. Pero la categoría ética era la más importante y la que se adoptó como criterio para establecer normas económicas”⁵².

Además, el ideal de una economía de mercado en la que todos los bienes y los servicios se intercambian voluntariamente por dinero a los precios de mercado y sin intervención del Estado, no se ajusta al mundo real en donde a menudo se producen males como la desigual distribución de la riqueza, la contaminación, el desempleo, etc. Por este motivo, ningún gobierno del mundo, por muy conservador que sea, mantiene sus manos alejadas de la economía.

En las economías modernas, el Estado asume muchas tareas en respuesta a los fallos del mecanismo del mercado. De esa cuenta vemos al Estado regular algunos sectores, como la banca, subvencionar otros, como la educación y la sanidad, e implementar gravámenes a los ciudadanos y redistribuir parte de los ingresos recaudados entre los ancianos y los necesitados, por ejemplo. Por eso encontramos algunas actividades que por razón de eficiencia, equidad y estabilidad, están típicamente administradas por el Estado, y si no, están por lo menos controladas por éste.

Después de revisar a grandes rasgos las ideas que sustentan a ambos sistemas, llega el momento de preguntarse ¿Qué clase de sistema es el que se aplica en Guatemala? Si sólo tomáramos en cuenta el hecho de que existe una ley denominada arancel de abogados, bastaría para afirmar sin reserva alguna que el sistema que adopta nuestro país es el intervencionista; pero sucede que el primer artículo de dicha ley, consagra el principio de libre contratación, lo que a primera vista supone una gran contradicción.

⁵² Lipson, **Ob. Cit**; pág. 193.

Una arancel que no obligue a las partes contratantes a observar lo que allí se prescribe, no tendría razón de ser, según lo que hemos visto. Pero, ¿Y si no fuese aquel el objetivo primordial de éste arancel en particular? ¿Cuál sería entonces? ¿A qué se debe que, a pesar de existir libertad de contratación, en el arancel se señalan cantidades y porcentajes exactos a cobrar por los servicios que allí mismo se describen? En este punto es necesario distinguir las circunstancias en que un contrato de servicios jurídicos profesionales se actualiza y después compararlas con el caso de otras profesiones liberales.

Pues bien, aquella persona que por cualquier motivo requiere los servicios profesionales de un abogado, lo hace, bien porque necesita entablar una acción en contra de otra persona o para defenderse de una planteada en su contra; controversia que por regla general se dilucidará ante un órgano jurisdiccional, quien al final, como parte de su resolución, condenará a una de ellas a pagar una suma de dinero por varios conceptos a favor de su contraparte, entre ellos, la de costas procesales. Las costas procesales son el conjunto de gastos necesarios que se originan en un proceso judicial. La regla general establece que estará obligado a pagarlas, por imposición del tribunal, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones, de tal forma que la otra podrá recobrarlas para reembolsarse los gastos del litigio. Los honorarios del abogado de la parte vencedora al comprenderse entre los gastos originados por un proceso, deberán entonces ser cancelados por la parte vencida, además de la pena principal.

Esto no sucede en el caso de otras profesiones liberales, como la del arquitecto o la del ingeniero, por ejemplo, en donde se da una relación claramente delimitada con respecto a los honorarios, pues quien requiere de los servicios de estos profesionales son los que finalmente cancelarán sus honorarios y nadie más. Observando esta peculiaridad en el caso de los profesionales del derecho, cabe pensar en qué sucedería si no existiese el arancel y los vencidos en litigio tuviesen que cancelar los honorarios previamente establecidos entre la contraparte y su abogado. La naturaleza del hombre podría

conducir a la conducta antiética e injusta por parte de los abogados y sus clientes en simular honorarios abultados, incluyendo en ellos parte de la reclamación principal del juicio y no sólo con el fin del reembolso, y así enriquecerse injustamente en detrimento de la parte vencida; cuestión que evita el arancel, encontrando, en nuestra opinión, su verdadero fin y naturaleza como un mecanismo de control que impide las posibles extralimitaciones. La manera en que el arancel evita esta conducta es prever que al finalizar un proceso se proceda a la elaboración de una liquidación, que contendrá las cantidades de dinero que por concepto de honorarios deberá pagar la parte vencida, liquidación que deberá sujetarse a lo prescrito en el arancel y ser aprobada por el juez, independientemente de lo convenido entre la parte vendedora y su abogado.

CONCLUSIONES

Cuando se tornó intrascendente establecer si era o no positivo el Decreto Número 111-96 del Congreso de la República que contiene el arancel de abogados, árbitros, etc, en su Artículo número uno y se volvió más importante saber cuáles eran las causas por las cuales se podría estar incumpliendo, se llegó a las siguientes conclusiones.

- 1) Desde que los honorarios de los profesionales del derecho se empezaron a regular en nuestro país, hace más de 110 años, el arancel lejos de ser una medida interventora a priori, consagró desde sus primeros artículos el principio de libre contratación como la forma por la cual los abogados y sus clientes regulaban el contrato de servicios profesionales en el aspecto económico.
- 2) El arancel, a pesar de señalar cantidades y porcentajes exactos a cobrar por los servicios que también en forma detallada se enumeran, no obliga, como muchas personas en forma equivocada creen, a que el profesional del derecho deba cobrar lo allí indicado, dado que, como se afirmó anteriormente, existe libre contratación de sus servicios en cuanto muchos aspectos, incluyendo el económico.
- 3) No siendo la naturaleza del arancel el obligar a las partes contratantes a obedecer lo que allí se estipula, se encuentra que su verdadero objetivo fue crear, dada las circunstancias sui generis que el ejercicio de la abogacía propicia, un mecanismo o medio de protección para evitar un detrimento injusto que podría intentarse sobre el patrimonio de la parte vencida dentro de un proceso, al prever que las costas procesales se calculasen conforme a éste, independientemente a lo contratado entre la contraparte y su abogado.

- 4) La única forma en que se podía incumplir el arancel antes de su última modificación, era por parte del juez si aprobaba un proyecto de liquidación de honorarios no estando acorde a lo preceptuado en el arancel.
- 5) Desde que entró en vigor la última modificación sufrida por el arancel en donde se agrego al primer artículo el siguiente párrafo “pero en ningún caso el monto que se pacte podrá ser menor de lo establecido en esta ley”, hubo otro motivo por el cual se puede incumplir con el arancel, a saber, cobrar menores cantidades de las que allí se enumeran, desnaturalizando el principio de libre contratación que por décadas había regido.
- 6) La anterior medida aunque bienintencionada en beneficio del gremio de abogados, a nuestro criterio, pecó de inexperta, ya que parece ser que no es a esta ley a la que se obedece al momento de pactar los honorarios a cobrar, sino que se rige por los mecanismo de la oferta y la demanda y demás criterios económicos, haciendo ineficiente tal medida.

RECOMENDACIONES

- 1) Estudiar con más profundidad en el p nsu m de estudios de la carrera de abogac a y notariado, la naturaleza jur dica de los honorarios, as i como del contrato de servicios profesionales enfocado a la relaci n entre el abogado y su cliente, abarcando los aspectos econ micos y  ticos de la misma, cuando se traten los contratos en particular.
- 2) Implementar medidas como la superaci n de la calidad y el nivel acad mico de los profesionales egresados de las facultades de ciencias jur dicas y sociales con el objetivo de revalorizar su trabajo.
- 3) Desechar del sistema normativo de nuestro pa s, la  ltima modificaci n que se hiciera al arancel, regresando a la antigua redacci n del primer Art culo del arancel, que hac a m s de cien a os ven a regulando en forma coherente, al sentar la base para el desenvolvimiento de la profesi n liberal de la abogac a en su aspecto econ mico.
- 4) En el momento de decidir cu les ser n los precios que se incluir an en el arancel, se efect en por parte del Congreso de la Rep blica, los estudios pertinentes a efecto que se estime cual es el valor real del trabajo que efect a un abogado, o lo que es lo mismo, su precio. Esto s lo es posible, como ya se indic , mediante estudios serios que se encarguen de investigar y mostrar cual es esa realidad econ mica a la que se hace frente, o como dir a un economista, elaborar principios positivos, para posteriormente usarlos de base para la elaborar principios normativos;
- 5) CONCLUSION. cosa que al parecer no se ha efectuado en las ocasiones en que se modific  el arancel, pues no se hall  en los registros que el Congreso de la Rep blica

archiva, estudio alguno de esa naturaleza, lo cual hace pensar que los que al final se establecieron no tomaron ninguna base científica.

- 6) Y por último, la labor antes descrita es importante realizarla con más asiduidad, por lo anteriormente comentado sobre las condiciones tan repentinamente cambiantes que regula, ya que, como se ha visto en el capítulo segundo de este trabajo, los intervalos de tiempo entre aranceles con miras a poner al día los precios a cobrar, se han extendido hasta por tres décadas.

ANEXOS

ANEXO II

ENCUESTA

Análisis al Decreto número 111-96 del congreso de la república, concerniente al sistema que regula el acto de pactar los honorarios que devengan los abogados al prestar sus servicios profesionales.

1. ¿Sabe usted qué es un arancel?

Sí_____ No_____

2. ¿Sabe usted de la existencia de un arancel que establece los honorarios que deben cobrar los abogados por los servicios que presta?

Sí_____ No_____

3. ¿Cómo encuentra en general los honorarios que deben devengar los abogados y que están establecidos en el arancel?

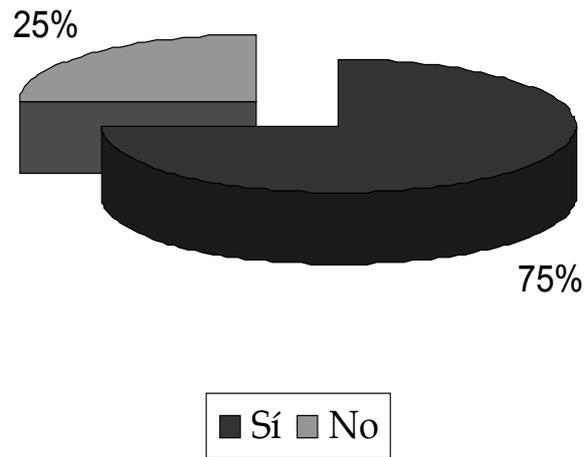
Muy elevados_____ elevados_____ Justos_____ Baratos_____

4. ¿Cómo encuentra los honorarios a cobrar por el abogado por la dirección de un asunto de valor determinado?

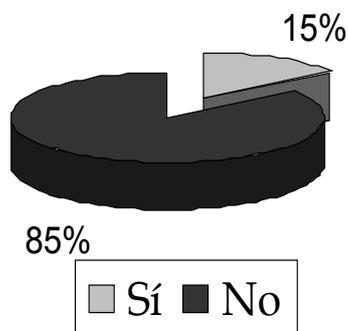
Muy elevados_____ elevados_____ Justos_____ Baratos_____

ANEXO III

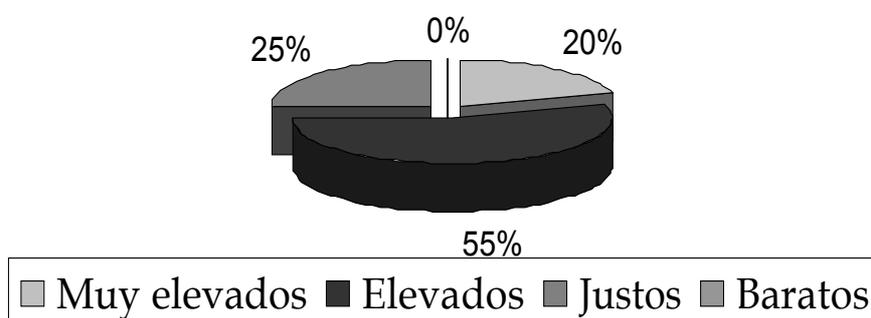
¿Sabe usted qué es un arancel?



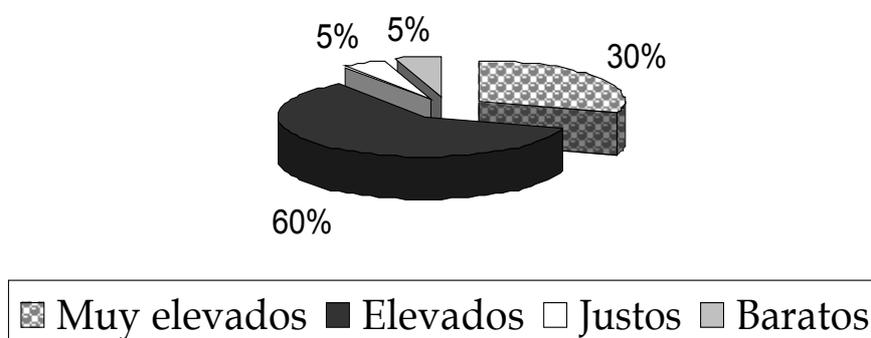
¿Sabe usted de la existencia de un arancel que establece los honorarios que deben cobrar los abogados por los servicios que presta?



¿Cómo encuentra en general los honorarios que deben devengar los abogados y que están establecidos en el arancel?



¿Cómo encuentra los honorarios a cobrar por el abogado por la dirección de un asunto de valor determinado?



BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.

DE LA ROSA, Manuel. **Diccionario de sociología**, México: (s.e.), 1998.

DE PAULA PÉREZ, Francisco. **Régimen legal de la abogacía en Colombia**, Colombia: Ed. Orrega, 2000.

DE PIÑA, Rafael. **Elementos de derecho civil mexicano**, México: Ed. Harla, 1991.

ECHEVERRÍA MORATAYA, Rolando. **Derecho del trabajo I**, 2a. ed.; Guatemala: (s.e.), 1999.

FLEXNER, Michel. **Diccionario de sociología**, México: Ed. Jackson, 1985.

FRISCH PHILIPP, Walter. **Competencia desleal**, México: Ed. Harla, 1999.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, México: Ed. Porrúa, 1982.

LIPSON, Leslie. **Los grandes problemas de la política**, México: Ed. Limusa-Wiley, S. A., 1964.

MILLERSON, Grass. **Sociología**, México: Ed. Jackson, 1987.

NIKITIN, Peter. **Economía política**, traducida al español por Domingo Arteaga. México: Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1977.

OSSORIO GALLARDO, Manuel. **Diccionario jurídico**, México: Ed. Origen, S.A., 1986.

PILONA ORTIZ, Gabriel Alfredo. **Apuntes de teoría económica I**, análisis económico teoría de la demanda, 1t.; Guatemala: (s.e.), (s.f.).

PELLISÉ, Eduardo. **Enciclopedia universal**, España: (s.e.), 1961.

PLACENTE, Carlos. **Diccionario seix**, España: Ed. Seix, 1983.

PRATS, Mikel. **Diccionario enciclopédico**, España: (s.e.), 1976.

RODELL, Fred. **¡Ay de vosotros abogados!**, traducida al español por el Dr. Carlos Alberto Benítez. 2a. ed. reimposición; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1994.

SAMUELSON Paul y William Nordhaus **Economía**, España: Ed. McGraw-Hill, 2001.

SATANOWSKY, Isidro. **Derecho intelectual**, México: Ed. Harla, 1991.

SOTO ÁLVAREZ, Clemene. **Derecho civil**, México: Ed. Porrúa, 1990.

SOTO RAMÍREZ, Carlos Arturo. **¿Qué es ser profesional?** Guatemala: (s.e.), (s.f.).

Investigan a abogados por cobros desmedidos. Página 3. Prensa Libre (Guatemala) Año 67, No. 87,987 (lunes 6 de diciembre de 1999).

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Código de Notariado. Congreso de la República, Decreto número 314, 1947.

Decreto número 111-96, Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios. Congreso de la República, 1996.